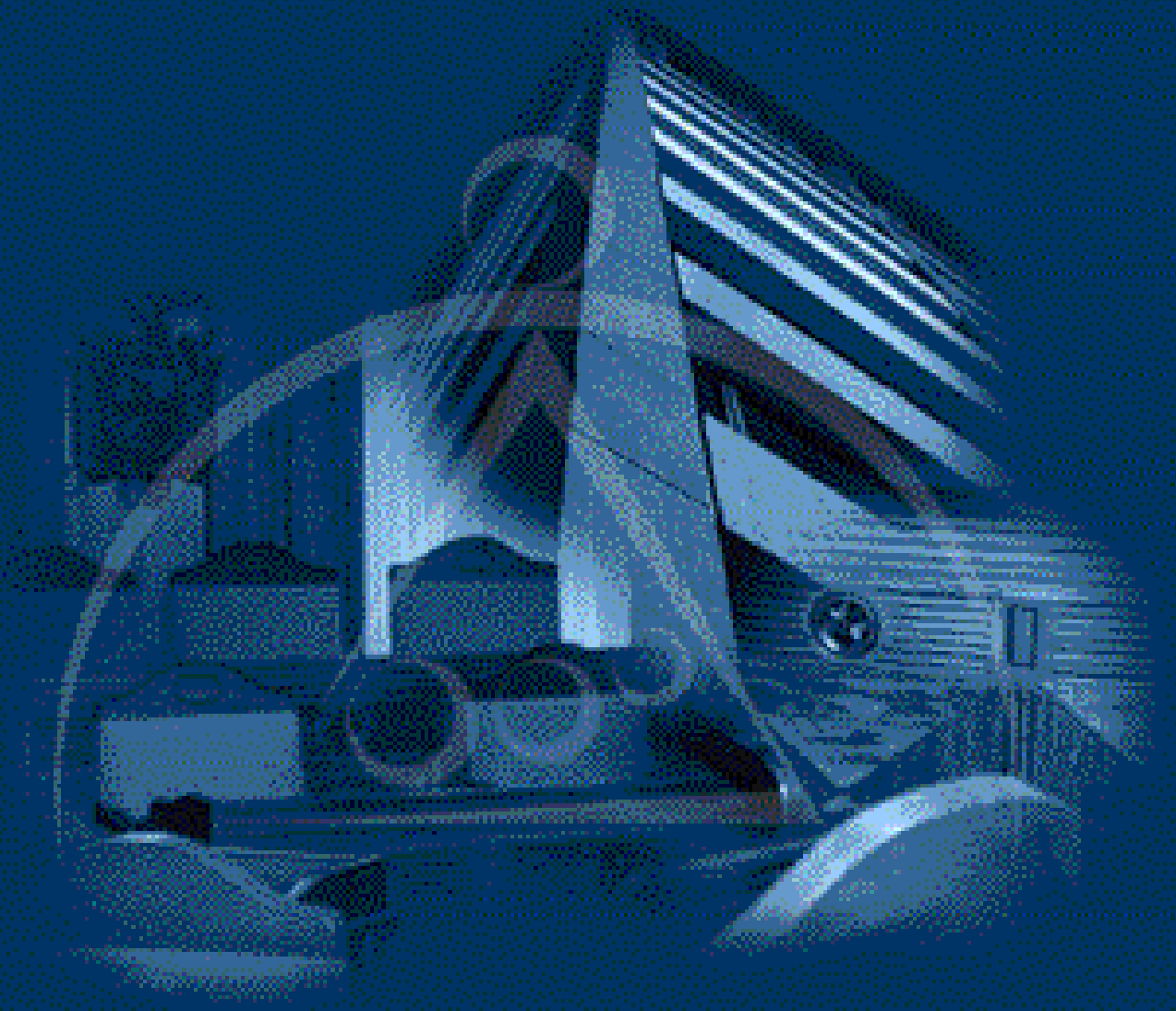


REGISTRO OFICIAL

Organo del Gobierno del Ecuador



Registro Oficial

Año I - Quito, Jueves 24 de Mayo del 2007 - N° 91



Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República
Responsabilidad de la Dirección del Registro Oficial



REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año I -- Quito, Jueves 24 de Mayo del 2007 -- N° 91

DR. VICENTE NAPOLEON DAVILA GARCIA
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez
Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540
Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosca N° 201 y Av. 10 de Agosto
Sucursal Guayaquil: Calle Chile N° 303 y Luque -- Telf. 2527 - 107
Suscripción anual: US\$ 300 -- Impreso en Editora Nacional
1.900 ejemplares -- 40 páginas -- Valor US\$ 1.25

SUMARIO:

	Págs.		Págs.
ACUERDOS:		133 MEF-2007 Delégase al doctor Pablo Suárez, Asesor Ministerial, represente al señor Ministro en la reunión del Consejo Nacional de Recursos Hídricos - CNRH ...	6
SECRETARIA GENERAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA:		134 MEF-2007 Delégase al economista Fausto Ortiz De la Cadena, Subsecretario General de Finanzas, en representación de esta Cartera de Estado, ante la Junta Directiva del Fondo de Liquidez de la Junta Bancaria	6
57 Autorízase el viaje y declárase en comisión de servicios en el exterior, al economista Ricardo Patiño Aroca, Ministro de Economía y Finanzas	3	135 MEF-2007 Delégase al señor Jaime Roberto Roca Gutiérrez, represente al señor Ministro ante el Directorio del Banco Nacional de Fomento (BNF)	7
58 Autorízase el viaje y declárase en comisión de servicios en el exterior, al ingeniero Carlos Vallejo López, Ministro de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca	3	136 MEF-2007 Designase al ingeniero John Birkett Weisson, Delegado Permanente en representación de esta Cartera de Estado, ante el Consejo Nacional de Desarrollo Pesquero	7
MINISTERIO DEL AMBIENTE:		137 MEF-2007 Delégase al economista Wilfredo Staynley Vera Prieto, Subsecretario de Tesorería de la Nación, para que represente al señor Ministro, en la reunión que tratará el Fideicomiso San Francisco número 1	7
190 Apruébase el Estatuto de la Fundación "Acuerdo Ecuador", domiciliada en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha ..	4	138 Modifícase el Acuerdo N° 042, publicado en el Registro Oficial N° 207 de 10 de febrero del 2006, mediante el cual se expidió el Plan de Reducción de Endeudamiento Público	8
196 Apruébase el Estatuto de la Fundación "Amanecer Puellareño", domiciliada en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha ...	5		
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS:			
105-A MEF-2007 Delégase a la economista Paula Salazar Macías, Subsecretaria de Crédito Público, represente al señor Ministro, en la sesión ordinaria de Directorio del Banco Ecuatoriano de la Vivienda, BEV	6		

	Págs.		Págs.
144-A MEF-2007 Encárgase la Subsecretaría de Presupuestos al economista Hernán Corrales, del 7 al 9 de mayo del 2007	9	437-2005 Edmundo Mauricio Malquin Benalcázar, autor del delito tipificado y sancionado en el Art. 560 del Código Penal	14
145 MEF-2007 Encárganse atribuciones y deberes del cargo de Ministro de Economía y Finanzas, al economista Fausto Ortiz De la Cadena, Subsecretario General de Finanzas, del 9 al 14 de mayo del 2007	9	457-2005 Hernán Martínez Rosero, por posesión ilegal de terreno	16
145-A MEF-2007 Delégase al doctor Pablo Suárez, Asesor Ministerial, para que represente al señor Ministro en la reunión del Consejo Nacional de Recursos Hídricos - CNRH	10	459-2005 Mauro Llagurima Tigre y otros, por colusión	18
146 MEF-2007 Encárgase la Subsecretaría General de Finanzas, a la economista Paula Salazar Macías, Subsecretaria de Crédito Público, el 9 de mayo del 2007; y, a la economista María Elsa Viteri Acaiturri, Subsecretaria de Presupuestos, del 10 al 14 de mayo del 2007	10	463-2005 Iván Patricio Castillo Conde, autor del delito de homicidio simple, tipificado y sancionado en el Art. 449 del Código Penal	19
148 MEF-2007 Dase por concluida la designación conferida mediante Acuerdo N° 110, expedido el 27 de marzo del 2006, a la economista María Fernanda Sáenz, como representante del MEF ante la Junta Directiva de la Orquesta Sinfónica Nacional	10	466-2005 José Eulogio Moreira Delgado, procesado por el delito de robo agravado	20
149 MEF-2007 Delégase al economista Pablo Proaño, funcionario de la Subsecretaría de Política Económica, represente al señor Ministro en la sesión del Directorio de la Comisión Ecuatoriana de Energía Atómica, CEEA	11	475-2005 Nelson Aníbal Arce, procesado por el delito de violación	22
151 MEF-2007 Encárgase la Subsecretaría de Presupuestos al economista Hernán Corrales, del 10 al 14 de mayo del 2007	11	476-2005 Franklin Arturo Rezabala Briones, procesado por el delito de tenencia ilícita de armas	23
		527-2005 Washington Iván Haro Chávez, como autor responsable del delito de violación ...	25
		586-2005 María de Lourdes Vallejo Morillo y otra, por injuria calumniosa	27
		627-2005 Fausto Rodríguez de la Torres, por delito tipificado en el Art. 490 del Código Penal	28
		629-2005 Nel Pedro Mahecha Castañeda y otro, por el delito de tenencia y circulación de monedas falsas	29

RESOLUCIONES:

AGENCIA DE GARANTIA DE DEPOSITOS:

AGD-UIO-D-2007-139-0004 Dispónese la publicación del valor máximo de la garantía de los depósitos por persona natural o jurídica, en US\$ 12.200	11
--	----

CONSEJO DE COMERCIO EXTERIOR:

381 Requiérese a las instituciones competentes lleven a cabo varias acciones para continuar con el proceso de reforma de la política comercial del sector agropecuario	12
--	----

FUNCION JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO PENAL:

Recursos de casación, revisión y apelación en los juicios penales seguidos en contra de las siguientes personas:

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL:

PLE-TSE-4-8-5-2007 Expídese el Reglamento General Interno de Almacén y Proveeduría de la Función Electoral	30
PLE-TSE-18-8-5-2007 Apruébase la solicitud de asignación de número, simbología, reserva y derecho del nombre de la organización Movimiento "Frente Revolucionario de Independencia Nacional, FRIN"	32
PLE-TSE-2-10-5-2007 Convócase por segunda ocasión a los colegios electorales para que designen las ternas para representantes principales y suplentes que serán remitidas al H. Congreso Nacional, para la elección de los vocales del Tribunal Constitucional	32
PLE-TSE-5-10-5-2007 Apruébase la solicitud de asignación de número, simbología, reserva y derecho del nombre de la organización Movimiento Político de Derecho Ecuatoriano, MOPODE	33

	Págs.
ORDENANZAS MUNICIPALES:	
- Cantón Montúfar: Que reglamenta el servicio de cementerios en la ciudad de San Gabriel	34
- Gobierno Municipal de Cascales: Reformatoria a la Ordenanza que reglamenta el proceso interno de contratación para la adquisición de bienes muebles, ejecución de obras y la prestación de servicios no regulados por la Ley de Consultoría	37
- Cantón Pallatanga: Para ayuda por accidentes de tránsito, casos fortuitos o fuerza mayor, a personas indigentes o de escasos recursos económicos	38
AVISOS JUDICIALES:	
- Rehabilitación a favor de Rolando Zúñiga Lucas	39
- Muerte presunta de Luis Ernesto Estrada Benavides (2da. publicación)	39
- Muerte presunta de Braulio Enrique Parra Guamán (2da. publicación)	40
- Muerte presunta de Yuri Rocke Cantos Mendoza (2da. publicación)	40

No. 57

**Vinicio Alvarado Espinel
SECRETARIO GENERAL DE LA
ADMINISTRACION PUBLICA**

Visto el oficio MEF-SA-CRH-2007 2770 del 7 de mayo del 2007, del ingeniero Jorge A. Barros Sempértegui, Subsecretario Administrativo del Ministerio de Economía y Finanzas, en el que solicita la autorización respectiva para el desplazamiento del Econ. Ricardo Patiño, titular de dicha Cartera de Estado, a fin de que, conjuntamente con el Dr. Héctor Egüez Alava, Asesor Ministerial, viaje en misión oficial formando parte de la delegación que acompañará a la señora Ministra de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración, en su visita oficial a la ciudad de Santiago de Chile-Chile y, a Buenos Aires-Argentina, para asistir a reuniones de trabajo con la Ministra de Economía y Producción de Argentina; eventos que se efectuarán en el período del 9 al 14 de mayo del 2007; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el Decreto Ejecutivo No. 4 de 15 de enero del 2007 y, el Decreto Ejecutivo No. 1332, publicado en el Registro Oficial No. 257 del 25 de abril del 2006, reformado mediante Decreto Ejecutivo No. 1653, publicado en el Registro Oficial No. 324 del 31 de julio de igual año,

Acuerda:

Artículo primero.- Autorizar el viaje y declarar en comisión de servicios al economista Ricardo Patiño Aroca, Ministro de Economía y Finanzas, quien viajará en misión oficial formando parte de la comitiva ecuatoriana que acompaña a la señora Ministra de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración, en su visita oficial a la ciudad de Santiago-Chile y, a Buenos Aires-Argentina para asistir a reuniones de trabajo con la Ministra de Economía y Producción de dicho país, eventos que tendrán lugar del 9 al 14 de mayo del 2007.

Artículo segundo.- Los viáticos y otros egresos, incluyendo los gastos de representación, serán cubiertos con cargo al vigente presupuesto del Ministerio de Economía y Finanzas.

Artículo tercero.- En el período señalado, se delega las atribuciones y deberes del señor Ministro de Economía y Finanzas, al economista Fausto Ortiz De la Cadena, Subsecretario General de Finanzas.

Artículo cuarto.- Este acuerdo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 10 de mayo del 2007.

f.) Vinicio Alvarado Espinel, Secretario General de la Administración Pública.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Pedro Solines Chacón, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 58

**Vinicio Alvarado Espinel
SECRETARIO GENERAL DE LA
ADMINISTRACION PUBLICA**

Visto el oficio No. 0352 DGDO/RH del 3 de mayo del 2007 del ingeniero Carlos Vallejo López, Ministro de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, en el que solicita se le declare en comisión de servicios en el exterior con remuneración, a fin de atender la invitación del señor Presidente del Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos de la República de Argentina, a visitar dicho país, de acuerdo a las relaciones bilaterales y de cooperación técnica entre las dos repúblicas; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el Decreto Ejecutivo No. 4 de 15 de enero del 2007 y, el Decreto Ejecutivo No. 1332, publicado en el Registro Oficial No. 257 del 25 de abril del 2006, reformado mediante Decreto Ejecutivo No. 1653, publicado en el Registro Oficial No. 324 del 31 de julio de igual año,

Acuerda:

Artículo primero.- Autorizar el viaje y declarar en comisión de servicios al ingeniero Carlos Vallejo López,

Ministro de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, en la República de Argentina del 20 al 23 de mayo del 2007, a fin de atender la invitación del señor Presidente del Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos de la República de Argentina, a visitar dicho país, de acuerdo con las relaciones bilaterales y de cooperación técnica entre las dos naciones.

Artículo segundo.- Los gastos por concepto de pasajes aéreos ida-retorno, viáticos, estadía y alimentación, serán financiados en su totalidad por el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca y, los gastos de representación se cubrirán de conformidad con lo dispuesto en la vigésima primera disposición del vigente Presupuesto General del Estado.

Artículo tercero.- Este acuerdo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 10 de mayo del 2007.

f.) Vinicio Alvarado Espinel, Secretario General de la Administración Pública.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Pedro Solines Chacón, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 190

EL MINISTERIO DEL AMBIENTE

Considerando:

Que, en esta Cartera de Estado, se ha presentado la solicitud y documentación requerida para la aprobación de la personería jurídica de la Pre-Fundación “**ACUERDO ECUADOR**”, domiciliada en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, cuyo objetivo es el siguiente:

Promover espacios de diálogo para encontrar estrategias, propuestas y acuerdos que contribuyan a generar una agenda pública en medio ambiente para lograr el uso sustentable y la conservación del capital natural del Ecuador, apoyando el derecho de sus habitantes a vivir en un ambiente sano y a la competitividad del país;

Que, mediante memorandos Nos. 14242, 14243 y 14245 DAJ-MA del 23 de noviembre del 2006, esta Dirección solicita a las direcciones nacionales de Biodiversidad y Forestal; y a la Dirección de Prevención y Control de la Contaminación respectivamente, para que emitan informes técnicos respecto del objetivo y fines de la Pre-Fundación Acuerdo Ecuador, quienes con memorandos Nos. 14596 DNBAP/SCN-MAE del 29 de noviembre del 2006 y 14956 DNF-MA del 8 de diciembre del 2006 emiten informe sin observaciones y la Dirección de Prevención y Control de la Contaminación con memorando No. 15658 DPCC-MA del 21 de diciembre del 2006, emite informe con observaciones;

Que, la Dirección de Asesoría Jurídica de este Ministerio, mediante memorando No. 001717-07 DAJ-MA de fecha 16 de febrero del año 2007, informa sobre el cumplimiento de los requisitos contenidos en el Decreto Ejecutivo No. 3054 publicado en el Registro Oficial No. 660 del 11 de septiembre del 2002, para la aprobación, control y extinción de personas jurídicas de derecho privado; y,

En uso de las atribuciones establecidas en los numerales 6 y 7 del artículo 179 de la Constitución Política de la República del Ecuador; y, del Decreto Ejecutivo No. 3054 publicado en el Registro Oficial No. 660 del 11 de septiembre del 2002,

Acuerda:

Art. 1.- Aprobar el Estatuto de la Fundación “ACUERDO ECUADOR”, domiciliada en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, y otorgarle personería jurídica con las observaciones que se detallan a continuación y, que deberán incorporarse de manera obligatoria al presente estatuto.

En el Art. 6.

En el numeral 8.- Agréguese a continuación de investigación aplicada, la frase “**que tenga competencia en las materias del Ministerio del Ambiente y de conformidad a las leyes vigentes. Además realizará...**”.

Elimínese el numeral 11.- que dice: “**Apoyar al fortalecimiento de la gestión ambiental pública a través de los instrumentos desarrollados**” en su lugar dirá: **Todo lo establecido en los fines y objetivos de la presente fundación estarán enmarcados dentro de las actividades ambientales y de conformidad a la legislación vigente.**

En el numeral 13.- Agréguese a continuación “**de acuerdo a la Ley pertinente para este tipo de personas jurídicas de Derecho Privado**”.

Art. 2.- Registrar en calidad de miembros fundadores a las siguientes personas:

SOCIOS FUNDADORES

Juan Alfonso Peña Sojos	C.C. 010132794-8
Pablo Francisco Peña Sojos	C.C. 010162129-0
Pablo Fernando Llorent Zamora	C.C. 010146490-7
Edison Fernando Ruiz Schettini	C.C. 171536102-6
José Rafael Vallejo Pérez	C.C. 170413443-4
Eliécer Julián Arboleda Cruz	C.C. 100250166-4
Edgar Alberto Santos Molina	C.C. 170592704-2
Martha Ximena Crespo Vega	C.C. 170333662-6
Gloria Dávila Cubillos	C.C. 170596843-4
José Antonio Vaca Jones	C.C. 170565196-4
Dayanira Gómez Salazar	C.C. 170536827-0

Art. 3.- Disponer que la Fundación “ACUERDO ECUADOR”, ponga en conocimiento del Ministerio del Ambiente, la nómina de la Directiva, según lo establecido

en el Art. 8 del Decreto Ejecutivo 3054, publicado en el Registro Oficial 660 del 11 de septiembre del 2002.

Art. 4.- Disponer su inscripción en el Registro General de Fundaciones y Corporaciones, que para el efecto lleva la Dirección de Asesoría Jurídica de este Ministerio, y en el Registro Forestal que mantiene el Distrito Regional Pichincha, conforme a lo dispuesto en el literal e) del Art. 17 de la Resolución No. 005 RD de 7 de agosto de 1998, y Arts. 49 y 211 del Libro III del Texto Unificado de la Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente.

Art. 5.- Notificar a los interesados con una copia de este acuerdo, conforme a lo dispuesto por los Arts. 126 y 127 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

Art. 6.- El presente acuerdo tendrá vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, 20 de marzo del 2007.

Comuníquese y publíquese.

f.) Anita Albán Mora, Ministra del Ambiente.

h) Implementar y apoyar todo tipo de acciones positivas en las áreas involucradas en el campo forestal y ambiental;

Que, mediante memorando No. 7097 DAJ-MA del 20 de junio del 2006, esta Dirección solicita a la Dirección Nacional Forestal; para que emita informe técnico respecto de los objetivos y fines de la Pre-Fundación Amanecer Puellareño, quien con memorando N° 7675 DNF-MA del 3 de julio del 2006, emite informe con observaciones;

Que, la Dirección de Asesoría Jurídica de este Ministerio, mediante memorando No. 002300 DAJ-MA de fecha 2 de marzo del año 2007, informa sobre el cumplimiento de los requisitos contenidos en el Decreto Ejecutivo No. 3054 publicado en el Registro Oficial No. 660 del 11 de septiembre del 2002, para la aprobación, control y extinción de personas jurídicas de derecho privado; y,

En uso de las atribuciones establecidas en los numerales 6 y 7 del artículo 179 de la Constitución Política de la Republica del Ecuador; y, del Decreto Ejecutivo No. 3054 publicado en el Registro Oficial No. 660 del 11 de septiembre del 2002,

Acuerda:

No. 196

EL MINISTERIO DEL AMBIENTE

Considerando:

Que, en esta Cartera de Estado, se ha presentado la solicitud y documentación requerida para la aprobación de la personería jurídica de la Pre-Fundación “**AMANECER PUELLAREÑO**”, domiciliada en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, cuyos objetivos son los siguientes:

- En coordinación con la autoridad ambiental, impulsar la participación de la comunidad en actividades relacionadas con el sector forestal;
- Procurar el desarrollo forestal de la comunidad mediante la cooperación técnica y la promoción de tecnologías aplicables al sector forestal;
- Propender el incremento de las plantaciones forestales y protección al medio ambiente;
- Realizar la divulgación científica de los métodos modernos para las plantaciones forestales y la protección forestal y ambiental;
- Participar de los procesos que la autoridad ambiental genere en relación con la adopción de políticas que permitan el uso sostenible del recurso forestal;
- Desarrollar actividades de divulgación que favorezca el desarrollo sostenible de los bosques;
- Prestar asesoría y asistencia técnica a las personas que se van a dedicar a las plantaciones forestales a través de profesionales especializados; y,

Art. 1.- Aprobar el Estatuto de la Fundación “**AMANECER PUELLAREÑO**”, domiciliada en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, y otorgarle personería jurídica con las observaciones que se detallan a continuación y, que deberán incorporarse de manera obligatoria al presente estatuto.

En el Art. 3.

Elimínese el literal f).

En el literal e) Remplácese “**Adoptar**” por “**Participar de los procesos que la Autoridad Ambiental genere en relación con la adopción de...**”.

Art. 2.- Registrar en calidad de miembros fundadores a las siguientes personas:

SOCIOS FUNDADORES

Julio Escobar Estrella	C.C. 170365938-1
Marco Navarrete Torres	C.C. 170324750-0
Raúl Morillo Bedoya	C.C. 170316066-1
Silvana Vinueza Canas	C.C. 171355022-4
Edgar Navarrete Torres	C.C. 170343961-0
Fulvia Cedeño Giler	C.C. 130142298-4
Braulio Guzmán Avila	C.C. 010119616-0
Ana Becerra Jáuregui	C.C. 170461400-5

Art. 3.- Disponer que la Fundación “**AMANECER PUELLAREÑO**”, ponga en conocimiento del Ministerio del Ambiente, la nómina de la Directiva, según lo establecido en el Art. 8 del Decreto Ejecutivo 3054,

publicado en el Registro Oficial 660 del 11 de septiembre del 2002.

Art. 4.- Disponer su inscripción en el Registro General de Fundaciones y Corporaciones, que para el efecto lleva la Dirección de Asesoría Jurídica de este Ministerio, y en el Registro Forestal que mantiene el Distrito Regional Pichincha, conforme a lo dispuesto en el literal e) del Art. 17 de la Resolución No. 005 RD de 7 de agosto de 1998, y Arts. 49 y 211 del Libro III del Texto Unificado de la Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente.

Art. 5.- Notificar a los interesados con una copia de este acuerdo, conforme a lo dispuesto por los Arts. 126 y 127 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

Art. 6.- El presente acuerdo tendrá vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, 11 de abril del 2007.

Comuníquese y publíquese.

f.) Anita Albán Mora, Ministra del Ambiente.

No. 105-A MEF-2007

**EL MINISTRO DE ECONOMIA
Y FINANZAS**

Considerando:

En ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 6 del artículo 179 de la Constitución Política de la República y de los artículos 17 y 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva y de su reforma constante en el Decreto Ejecutivo No. 131, publicado en el Registro Oficial No. 35 de 7 de marzo del 2007,

Acuerda:

Artículo único.- Delegar a la economista Paula Salazar Macías, Subsecretaria de Crédito Público de esta Secretaría de Estado, para que me represente en la sesión ordinaria de Directorio del Banco Ecuatoriano de la Vivienda, BEV, que se llevará a cabo el día jueves 5 de abril de 2007.

Comuníquese.- Quito, Distrito Metropolitano, 3 de abril del 2007.

f.) Ricardo Patiño Aroca, Ministro de Economía y Finanzas.

Es copia, certificado.

f.) Ab. Fernando Cedeño Rivadeneira, Secretario General del Ministerio de Economía y Finanzas.

No. 133-MEF-2007

**EL MINISTRO DE ECONOMIA
Y FINANZAS**

Considerando:

En ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 6 del artículo 179 de la Constitución Política de la República y de los artículos 17 y 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva y de su reforma constante en el Decreto Ejecutivo No. 131, publicado en el Registro Oficial No. 35 de 7 de marzo del 2007,

Acuerda:

Artículo único.- Delegar al doctor Pablo Suárez, Asesor Ministerial de esta Cartera de Estado, para que me represente en la reunión del Consejo Nacional de Recursos Hídricos - CNRH, a realizarse el viernes 27 de abril del 2007.

Comuníquese.- Quito, Distrito Metropolitano, 27 del abril del 2007.

f.) Ricardo Patiño Aroca, Ministro de Economía y Finanzas.

Es copia, certificado.

f.) Ab. Fernando Cedeño Rivadeneira, Secretario General del Ministerio de Economía y Finanzas.

No. 134-MEF-2007

**EL MINISTRO DE ECONOMIA
Y FINANZAS**

Considerando:

Que, el artículo 6 de la Resolución JB-2000-224, expedido el 19 de junio del 2000, se crea la Junta Directiva del Fondo de Liquidez de la Junta Bancaria; y,

En ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 6 del artículo 179 de la Constitución Política de la República y de los artículos 17 y 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva y de su reforma constante en el Decreto Ejecutivo No. 131, publicado en el Registro Oficial No. 35 de 7 de marzo del 2007,

Acuerda:

Artículo único.- Delegar en representación del Ministerio de Economía y Finanzas, ante la Junta Directiva del Fondo de Liquidez de la Junta Bancaria, al economista Fausto Ortiz De la Cadena, Subsecretario General de Finanzas de esta Secretaría de Estado.

Comuníquese.- Quito, Distrito Metropolitano, 27 de abril del 2007.

f.) Ricardo Patiño Aroca, Ministro de Economía y Finanzas.

Es copia, certificado.

f.) Ab. Fernando Cedeño Rivadeneira, Secretario General del Ministerio de Economía y Finanzas.

No. 135-MEF-2007

**EL MINISTRO DE ECONOMIA
Y FINANZAS**

Considerando:

En ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 6 del artículo 179 de la Constitución Política de la República y de los artículos 17 y 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva y de su reforma constante en el Decreto Ejecutivo No. 131, publicado en el Registro Oficial No. 35 de 7 de marzo del 2007.

Acuerda:

Artículo único.- Delegar al señor Jaime Roberto Roca Gutiérrez, para que me represente ante el Directorio del Banco Nacional de Fomento (BNF).

Comuníquese.- Quito, Distrito Metropolitano, 27 de abril del 2007.

f.) Ricardo Patiño Aroca, Ministro de Economía y Finanzas.

Es copia, certificado.

f.) Ab. Fernando Cedeño Rivadeneira, Secretario General del Ministerio de Economía y Finanzas.

No. 136-MEF-2007

**EL MINISTRO DE ECONOMIA
Y FINANZAS**

Considerando:

Que, el Art. 11 de la Codificación de la Ley de Pesca y Desarrollo Pesquero, publicada en el Registro Oficial No. 15 de 11 de mayo del 2005, integra el Consejo Nacional de Desarrollo Pesquero; y,

En ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 6 del artículo 179 de la Constitución Política de la República y de los artículos 17 y 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva y de su reforma constante en el Decreto Ejecutivo No. 131, publicado en el Registro Oficial No. 35 de 7 de marzo del 2007,

Acuerda:

Artículo único.- Designar delegado permanente en representación del Ministerio de Economía y Finanzas, ante el Consejo Nacional de Desarrollo Pesquero, al ingeniero John Birkett Weisson, quien deberá informar periódicamente sobre los temas tratados y resultados obtenidos en cada una de las reuniones.

Comuníquese.- Quito, Distrito Metropolitano, 27 de abril del 2007.

f.) Ricardo Patiño Aroca, Ministro de Economía y Finanzas.

Es copia, certificado.

f.) Ab. Fernando Cedeño Rivadeneira, Secretario General del Ministerio de Economía y Finanzas.

No. 137-MEF-2007

**EL MINISTRO DE ECONOMIA
Y FINANZAS**

Considerando:

En ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 6 del artículo 179 de la Constitución Política de la República y de los artículos 17 y 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva y de su reforma constante en el Decreto Ejecutivo No. 131, publicado en el Registro Oficial No. 35 de 7 de marzo del 2007,

Acuerda:

Artículo único.- Delegar al economista Wilfredo Staynley Vera Prieto, Subsecretario de Tesorería de la Nación de esta Cartera de Estado, para que me represente en la reunión que tratará el fideicomiso San Francisco número 1, a realizarse en la Corporación Financiera Nacional, el lunes 30 abril del 2007.

Comuníquese.- Quito, Distrito Metropolitano, 27 de abril del 2007.

f.) Ricardo Patiño Aroca, Ministro de Economía y Finanzas.

Es copia, certificado.

f.) Ab. Fernando Cedeño Rivadeneira, Secretario General del Ministerio de Economía y Finanzas.

No. 138

**EL MINISTRO DE ECONOMIA
Y FINANZAS****Considerando:**

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 042, publicado en el Registro Oficial No. 207 de 10 de febrero del 2006, el Ministro de Economía y Finanzas expidió el Plan de Reducción de Endeudamiento Público, correspondiente al cuatrienio contado a partir del 15 de enero del 2003;

Que de conformidad con la prescripción del artículo 6 de la Ley Orgánica de Responsabilidad, Estabilización y Transparencia Fiscal, establece que el Ministro de Economía y Finanzas debe fijar, en el segundo semestre de cada año, el objetivo de reducción de deuda para el año siguiente, consistente con la meta cuatrianual;

Que las subsecretarías de Política Económica y de Crédito Público, en ejercicio del mandato establecido en el Art. 10

del Acuerdo No. 042, antes mencionado, han presentado el oficio No. 235-MEF-SPE-2007 haciendo conocer al Ministro de Economía y Finanzas, las proyecciones fiscales, a fin de que se establezca el objetivo de reducción de deuda consistente con el mandato del Art. 5 de la ley; y,

En ejercicio de la facultad que le confieren los Art. 5 de la Ley Orgánica de Responsabilidad, Estabilización y Transparencia Fiscal y, Art. 14 de su reglamento de aplicación,

Acuerda:

Artículo primero.- Sustituir los artículos 1, 10 y 12 del Acuerdo No. 042, publicado en el Registro Oficial No. 207 de 10 de febrero del 2006, mediante el cual se expidió el Plan de Reducción de Endeudamiento Público, por los siguientes:

Art. 1. La ejecución del Presupuesto del Gobierno Central del año 2007 deberá respetar los siguientes lineamientos generales:

Lineamientos del Gobierno Central

	2007/m	2008/m	2009/m	2010/m
Déficit Presupuesto (En millones de USD) ⁽¹⁾	-441	-652	-795	-905
Gasto Corriente Primario (En millones de USD)	4.939	5.270	5.616	5.977
Gasto de Capital (En millones de USD)	3.268	3.210	3.780	3.882
Desembolsos externos no estructurales (En millones de USD)	302	639	683	730
Desembolsos externos estructurales (En millones de USD)	749	350	350	0
Desembolsos internos no estructurales (En millones de USD)	60	111	119	127
Desembolsos internos estructurales (En millones de USD) ⁽²⁾	378	245	256	607
Recompras mínimas de deuda con recursos no CEREPS				

(1) Incluye transferencias de CEREPS sobre la línea

(2) Adicionales al roll over, descontando recompras CEREPS para reingeniería en el mercado interno

/m: metas

La formulación de dichos lineamientos se ha realizado tomando como referencial el siguiente cuadro de supuestos macroeconómicos:

Principales Supuestos Macroeconómicos

	2007/m	2008/m	2009/m	2010/m
Inflación (fin del período)	3,5%	2,9%	2,9%	2,9%
Inflación (promedio del período)	3,3%	3,2%	2,9%	2,9%
Crecimiento Nominal del PIB	7,4%	6,9%	6,9%	6,8%
PIB nominal (en millones de dólares)	43.931	46.969	50.198	53.634
Balance del Sector Público No Financiero en % del PIB	-2,5%	-1,0%	-1,0%	-0,8%

Fuente: MEF-BCE

/m: metas

Art. 10. Encárgase del seguimiento del presente plan a las subsecretarías de Política Económica y Crédito Público del Ministerio de Economía y Finanzas, quienes en caso de mejorar o empeorar los supuestos aquí planteados deberán realizar los ajustes pertinentes, a fin de incorporarlos en el plan de reducción de deuda del período siguiente. Se establecen de manera referencial las siguientes metas de deuda no consolidada del sector público:

Indicadores Fiscales*

	2006/s	2007/m	2008/m	2009/m	2010/m
Coeficiente Deuda Pública /PIB al 31 de diciembre de c/ año	39,4%	38,2%	36,2%	36,7%	37,1%
Coeficiente Deuda Pública/Ingresos Totales del Presupuesto del Gobierno	241%	192%	193%	192%	199%

	2006/s	2007/m	2008/m	2009/m	2010/m
Coficiente Deuda Pública / Ingresos Tributarios del Presupuesto del Gobi.	391%	360%	333%	336%	339%
REDUCCION DE DEUDA TOTAL ACUMULADA EN % DEL PIB desde la expedición de la LEY	-21,5%	-1,1%	-3,2%	-2,7%	-2,2%

*Deuda incluye deuda flotante y deuda con el IESS

/d: definitivo, /s: semidefinitivo, /pr: proyección con datos a noviembre,
/m: metas

Fuente. MEF

Art. 12. Los desembolsos externos totales por concepto de deuda pública externa no podrán superar los límites establecidos a continuación:

Desembolsos Externos Totales Sector Público en millones de USD

	2007/m	2008/m	2009/m	2010/m
Total de Desembolsos Externos Estructurales y No Estructurales	1.565	1.675	1.726	1.429

/m: metas

Fuente. MEF

Artículo final.- El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de la ciudad de San Francisco de Quito, a 27 de abril del 2007.

f.) Ricardo Patiño Aroca, Ministro de Economía y Finanzas.

Es copia, certifico.

f.) Ab. Fernando Cedeño Rivadeneira, Secretario General del Ministerio de Economía y Finanzas.

No. 144-A-MEF-2007

**EL MINISTRO DE ECONOMIA
Y FINANZAS**

Considerando:

En ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 6 del artículo 179 de la Constitución Política de la República y de los artículos 17 y 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva y de su reforma constante en el Decreto Ejecutivo No. 131, publicado en el Registro Oficial No. 35 de 7 de marzo del 2007,

Acuerda:

Artículo único.- Encargar del 7 al 9 de mayo del 2007, la Subsecretaría de Presupuestos al economista Hernán Corrales, funcionario de esta Secretaría de Estado.

Comuníquese.- Quito, Distrito Metropolitano, 7 de mayo del 2007.

f.) Ricardo Patiño Aroca, Ministro de Economía y Finanzas.

Es copia, certifico.

f.) Ab. Fernando Cedeño Rivadeneira, Secretario General del Ministerio de Economía y Finanzas.

No. 145 MEF-2007

**EL MINISTRO DE ECONOMIA
Y FINANZAS**

Considerando:

Que, del 9 al 14 de mayo del 2007, el suscrito viajará a Santiago de Chile - Chile y Buenos Aires - Argentina, formando parte de la comitiva que acompaña a la señora Ministra de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración en la visita oficial a Chile y a la reunión de trabajo con la Ministra de Economía y Producción de Argentina;

Que, del contenido del Decreto Ejecutivo No. 131, publicado en el Registro Oficial No. 35 de 7 de marzo del 2007, se advierte que el señor Presidente Constitucional de la República, delegó a los ministros de Estado la facultad para que sean ellos quienes encarguen el respectivo Ministerio a la autoridad correspondiente, mientras dure la comisión de servicios o cualquier otra causa de ausencia temporal; y,

En ejercicio de la delegación referida,

Acuerda:

ARTICULO UNICO.- Encargar las atribuciones y deberes del cargo de Ministro de Economía y Finanzas al economista Fausto Ortiz De la Cadena, Subsecretario General de Finanzas del 9 al 14 de mayo del 2007, en razón que en esas fechas viajaré en misión oficial a Santiago de Chile - Chile y Buenos Aires - Argentina, formando parte de la comitiva que acompaña a la señora Ministra de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración en la visita oficial a Chile y a la reunión de trabajo con la Ministra de Economía y Producción de Argentina.

Comuníquese.

Quito, Distrito Metropolitano, 8 de mayo del 2007.

f.) Ricardo Patiño Aroca, Ministro de Economía y Finanzas.

Es copia.- Certifico.- f.) Ab. Fernando Cedeño Rivadeneira, Secretario General del Ministerio de Economía y Finanzas.

No. 145-A-MEF-2007

**EL MINISTRO DE ECONOMIA
Y FINANZAS**

Considerando:

En ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 6 del artículo 179 de la Constitución Política de la República y de los artículos 17 y 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva y de su reforma constante en el Decreto Ejecutivo No. 131, publicado en el Registro Oficial No. 35 de 7 de marzo del 2007,

Acuerda:

Artículo único.- Delegar al doctor Pablo Suárez, Asesor Ministerial de esta Cartera de Estado, para que me represente en la reunión del Consejo Nacional de Recursos Hídricos - CNRH, a realizarse el martes 8 de mayo del 2007.

Comuníquese.- Quito, Distrito Metropolitano, 8 de mayo del 2007.

f.) Ricardo Patiño Aroca, Ministro de Economía y Finanzas.

Es copia, certifico.

f.) Ab. Fernando Cedeño Rivadeneira, Secretario General del Ministerio de Economía y Finanzas.

No. 146-MEF-2007

**EL MINISTRO DE ECONOMIA
Y FINANZAS (E)**

Considerando:

En ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 6 del artículo 179 de la Constitución Política de la República

y de los artículos 17 y 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva y de su reforma constante en el Decreto Ejecutivo No. 131, publicado en el Registro Oficial No. 35 de 7 de marzo del 2007,

Acuerda:

Artículo 1.- Encargar el 9 de mayo de 2007, la Subsecretaría General de Finanzas, a la economista Paula Salazar Macías, Subsecretaría de Crédito Público.

Artículo 2.- Encargar del 10 al 14 de mayo del 2007, la Subsecretaría General de Finanzas a la economista María Elsa Viteri Acaiturri, Subsecretaría de Presupuestos.

Comuníquese.- Quito, Distrito Metropolitano, 9 de mayo del 2007.

f.) Econ. Fausto Ortiz De la Cadena, Ministro de Economía y Finanzas (E).

Es copia, certifico.

f.) Ab. Fernando Cedeño Rivadeneira, Secretario General del Ministerio de Economía y Finanzas.

No. 148-MEF-2007

**EL MINISTRO DE ECONOMIA
Y FINANZAS (E)**

Considerando:

Que el artículo 4 del Reglamento Orgánico Funcional de la Orquesta Sinfónica Nacional, publicado en el Registro Oficial No. 251 de 11 de agosto de 1993, integra a los miembros de la Junta Directiva de la Orquesta Sinfónica Nacional; y,

En ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 6 del artículo 179 de la Constitución Política de la República y de los artículos 17 y 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva y de su reforma constante en el Decreto Ejecutivo No. 131, publicado en el Registro Oficial No. 35 de 7 de marzo del 2007,

Acuerda:

Artículo 1.- A partir de la presente fecha se da por concluida la designación conferida mediante Acuerdo Ministerial No. 110, expedido el 27 de marzo del 2006, mediante el cual se designó a la economista María Fernanda Sáenz, funcionaria de esta Secretaría de Estado, como representante del Ministerio de Economía y Finanzas, ante la Junta Directiva de la Orquesta Sinfónica Nacional.

Artículo 2.- Designar en representación del Ministerio de Economía y Finanzas, ante la Junta Directiva de la Orquesta Sinfónica Nacional, a la licenciada Julia Ortega

Almeida, Subsecretaria General de Coordinación de esta Cartera de Estado.

No. 151-MEF-2007

Comuníquese.- Quito, Distrito Metropolitano, 10 de mayo del 2007.

**EL MINISTRO DE ECONOMIA
Y FINANZAS (E)**

f.) Econ. Fausto Ortiz De la Cadena, Ministro de Economía y Finanzas (E).

Considerando:

Es copia, certifico.

En ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 6 del artículo 179 de la Constitución Política de la República y de los artículos 17 y 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva y de su reforma constante en el Decreto Ejecutivo No. 131, publicado en el Registro Oficial No. 35 de 7 de marzo del 2007,

f.) Ab. Fernando Cedeño Rivadeneira, Secretario General del Ministerio de Economía y Finanzas.

Acuerda:

No. 149-MEF-2007

ARTICULO UNICO.- Encargar del 10 al 14 de mayo del 2007, la Subsecretaría de Presupuestos al economista Hernán Corrales, funcionario de esta Secretaría de Estado.

**EL MINISTRO DE ECONOMIA
Y FINANZAS (E)**

Comuníquese.

Considerando:

Quito, Distrito Metropolitano, 10 de mayo del 2007.

Que, mediante Ley No. 306, se expide la Ley de la Comisión Ecuatoriana de Energía Atómica, publicada en el Registro Oficial No. 798 de 23 de marzo de 1979; y, en el Art. 3, literal k) de la Ley 163, Reformatoria a la Ley de la Comisión Ecuatoriana de Energía Atómica, publicada en el Registro Oficial No. 984 de 22 de julio de 1992, se agrega al delegado del Ministro de Finanzas y Crédito Público, hoy Ministro de Economía y Finanzas, como miembro integrante del Directorio de la Comisión Ecuatoriana de Energía Atómica; y,

f.) Econ. Fausto Ortiz De la Cadena, Ministro de Economía y Finanzas (E).

Es copia.- Certifico.- f.) Ab. Fernando Cedeño Rivadeneira, Secretario General del Ministerio de Economía y Finanzas.

En ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 6 del artículo 179 de la Constitución Política de la República y de los artículos 17 y 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva y de su reforma constante en el Decreto Ejecutivo No. 131, publicado en el Registro Oficial No. 35 de 7 de marzo del 2007,

No. AGD-UIO-D-2007-139-0004

**EL DIRECTORIO DE LA
AGENCIA DE GARANTIA DE DEPOSITOS**

Acuerda:

Considerando:

Artículo único.- Delegar al economista Pablo Proaño, funcionario de la Subsecretaría de Política Económica de esta Secretaría de Estado, para que me represente en la sesión extraordinaria del Directorio de la Comisión Ecuatoriana de Energía Atómica, CEEA, a realizarse el día martes 15 de mayo del 2007.

Que el inciso primero del artículo 21 de la Ley de Reordenamiento en Materia Económica en el Area Tributario Financiera, reformado por el artículo 1 de la Ley 2002-60, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 503 del 28 de enero del 2002, señala: "Únicamente se garantiza el saldo de los depósitos, con los correspondientes intereses calculados hasta el día de pago, hasta un valor equivalente a cuatro veces el PIB per cápita, por persona natural o jurídica. El Directorio de la AGD, en el mes de diciembre de cada año, hará público el valor garantizado (...);"

Comuníquese.- Quito, Distrito Metropolitano, 10 de mayo del 2007.

Que el Banco Central del Ecuador, mediante oficio No. DGE-047-07 de fecha 18 de enero del 2007, comunicó a la Agencia de Garantía de Depósitos (AGD), que de acuerdo a la última previsión realizada por dicha institución el producto interno bruto per cápita para el año 2006, registró un valor nominal de tres mil cincuenta dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (US\$ 3.050);

f.) Econ. Fausto Ortiz De la Cadena, Ministro de Economía y Finanzas (E).

Es copia, certifico.

Que el Directorio de la AGD, al no haber hecho público en el mes de diciembre el valor garantizado de los depósitos

f.) Ab. Fernando Cedeño Rivadeneira, Secretario General del Ministerio de Economía y Finanzas.

del público en las instituciones del sistema financiero controladas por la Superintendencia de Bancos y Seguros, en sesión celebrada el día 24 de abril de 2007, decidió disponer la publicación del valor garantizado; y,

En ejercicio de las atribuciones establecidas en el artículo 21 de la Ley de Reordenamiento en Materia Económica en el Área Tributario Financiera,

Resuelve:

Disponer la publicación del valor máximo de la garantía de los depósitos por persona natural o jurídica, en la suma de doce mil doscientos dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (US\$ 12.200), de conformidad con lo previsto en el artículo 21 de la Ley de Reordenamiento en Materia Económica en el Área Tributario Financiera. La Agencia de Garantía de Depósitos cumplirá con la garantía de los depósitos, considerando las disposiciones legales vigentes para el efecto.

La presente resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE EN EL REGISTRO OFICIAL, dada en la Agencia de Garantía de Depósitos, en la ciudad de San Francisco de Quito D. M. a 24 de abril del 2007.

f.) Ricardo Patiño Aroca, Ministro de Economía y Finanzas, Presidente del Directorio de la AGD.

CERTIFICO.- Que la resolución que antecede fue expedida por el Directorio de la Agencia de Garantía de Depósitos (AGD), y suscrita por el economista Ricardo Patiño Aroca, en su calidad de Ministro de Economía y Finanzas y Presidente del Directorio de la AGD. Quito, D.M., a 21 de mayo del 2007.

f.) Lcdo. Edgar Velástegui Romero, Secretario General, Agencia de Garantía de Depósitos.

Es fiel copia del original que reposa en los archivos de la AGD.- f.) Secretario General.- Agencia de Garantía de Depósitos.

No. 381

**EL CONSEJO DE COMERCIO
EXTERIOR E INVERSIONES**

Considerando:

Que el artículo 14 de la Ley de Desarrollo Agrario, Codificación 2004-02, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 315 de 16 de abril del 2004, faculta al Ministerio de Agricultura y Ganadería, Acuacultura y Pesca a fijar políticas y arbitrar los mecanismos de comercialización y regulación necesarios para proteger al agricultor contra prácticas injustas del comercio exterior;

Que mediante Resolución No. 364, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 416 de 13 de diciembre del 2006, el COMEXI adoptó el nuevo "Régimen de Importaciones sujetas a Controles Previos", que dejó sin efecto la Resolución 183 del COMEXI publicada en la Edición Especial del Registro Oficial No. 6 de 5 de mayo del 2003 y sus modificatorias;

Que mediante Resolución No. 365, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 416 de 13 de diciembre del 2006, el COMEXI estableció que entre los mecanismos de política comercial que adopte el COMEXI, podrán incluir medidas de carácter arancelario, contingentes, mecanismos de defensa comercial, entre otros, de conformidad con los compromisos asumidos ante la Organización Mundial del Comercio, la Comunidad Andina y los demás acuerdos comerciales suscritos por el Estado. Para tal efecto, el COMEXI, a propuesta del Ministerio de Agricultura y Ganadería, aprobará los mecanismos de política comercial hasta el 15 de diciembre del 2006;

Que mediante Resolución No. 371 se procedió identificar la nómina de productos agropecuarios sujetos a mecanismos de política comercial y con autorización previa del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca-MAGAP hasta el 1 de mayo del 2007;

Que mediante Resolución No. 379, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 67 de 19 de abril del 2007, el COMEXI procedió actualizar la nómina de productos sujetos a control previo a la importación, en el que consta la nómina de productos con autorización previa del MAGAP que regía hasta el 1 de mayo del 2007;

Que el Arancel Externo Común en la Comunidad Andina únicamente es aplicado, en forma parcial, por Colombia y Ecuador, situación que limita la competitividad del sector productivo ecuatoriano, en particular en los costos de bienes de capital e insumos utilizados en el sector agropecuario;

Que el Sistema Andino de Franja de Precios es un sistema de estabilización de precios para un grupo limitado de productos agropecuarios, que se caracterizan por su marcada fluctuación de precios a nivel internacional, y que si bien forma parte de la política arancelaria andina, lo aplican únicamente Colombia y Ecuador;

Que la suscripción de tratados de libre comercio por parte de algunos Países Miembros de la Comunidad Andina han alterado las condiciones de competencia en el mercado ampliado en la Comunidad Andina, situación que afecta en particular al comercio de productos agropecuarios;

Que en el diseño de la política comercial -y especialmente arancelaria- para el sector agropecuario debe considerarse tanto la necesidad de protección a la producción nacional así como también la revisión de los aranceles de los insumos, materias primas y bienes de capital que son indispensables para el sector agropecuario y que no se producen en el país o la producción es ineficiente o insuficiente; en esta revisión deben incluirse los plaguicidas, fertilizantes, productos de uso veterinario, las plantas y animales mejorantes así como la maquinaria, equipos y herramientas para la agricultura;

Que la reforma comercial aplicada al sector agropecuario debe incluir la revisión de las tarifas arancelarias, la administración de contingentes, la revisión del Sistema Andino de Franja de Precios, la política de sanidad agropecuaria, los controles aduaneros y la reforma del régimen de autorizaciones previas; y debe formar parte de una política integral que atienda la situación social de los agricultores más pobres y menos competitivos;

Que el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración, de conformidad con instrucciones de la Presidencia de la República y el acuerdo 24 del Consejo de Comercio Exterior e Inversiones (COMEXI), ha planteado en el seno de la Comunidad Andina un régimen de flexibilización e independencia respecto de la aplicación del Arancel Externo Común (AEC), que permita establecer los niveles tarifarios que requiere la reforma arancelaria que adoptará el Gobierno Nacional para impulsar el desarrollo de la producción nacional en el Ecuador;

Que el análisis de la sensibilidad de los productos agropecuarios, así como la definición de las medidas comerciales aplicables a dichos productos, debe ser enfocado desde una perspectiva de cadenas agroproductivas, gestión que están realizando el Ministerio de Industrias y Competitividad (MIC), el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca (MAGAP) y el Ministerio de Economía y Finanzas (MEF) y que formará parte de la reforma arancelaria que se adoptará próximamente;

Que para adoptar sus decisiones, de conformidad con el Art. 13 de la Ley de Comercio Exterior e Inversiones (LEXI), el COMEXI debe contar con informes técnicos que presente el Ministerio de Industrias y Competitividad (MIC) y el criterio del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca (MAGAP) en las materias que fueren de su incumbencia;

Que el COMEXI conoció el informe técnico 019-2006-SCI-MIC reforma de la Política Comercial del Sector Agropecuario de 28 de abril del 2007, suscrito por el Ministerio de Industrias y Competitividad (MIC) y el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca (MAGAP);

Que hasta tanto se implemente una política comercial agropecuaria es necesario mantener las autorizaciones previas de importación a cargo del MAGAP para los productos identificados en el anexo I de la Resolución 379 del COMEXI;

Que mediante decretos ejecutivos Nos. 7, 144 y 145, publicados en los Registros Oficiales Nos. 36 y 37 del 8 y 9 de marzo del 2007, se cambió la denominación del Ministerio Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad, se reasignaron determinadas funciones y se dispuso que el Ministerio de Industrias y Competitividad continuará ejerciendo sus competencias sobre la política de comercio exterior que no corresponden al ámbito de las relaciones exteriores, manteniendo, en consecuencia, entre otras, las dispuestas en los artículos 10, literal b), 11, literal o), y 13 de la Ley de Comercio Exterior e Inversiones (LEXI);

Que mediante Acuerdo No. 07 064 del Ministro de Industrias y Competitividad, publicado en el Registro

Oficial 41 de 14 de marzo del 2007, se modificó la denominación de la Subsecretaría de Comercio Exterior e Integración por Subsecretaría de Comercio e Inversiones, correspondiéndole desarrollar políticas de comercio que dinamicen la producción nacional, manteniendo en consecuencia, entre otras, las competencias establecidas en los Arts. 10 y 13 de la Ley de Comercio Exterior e Inversiones (LEXI); y,

En ejercicio de las facultades previstas en los literales a), b) y g) del artículo 11 de la Ley de Comercio Exterior e Inversiones,

Resuelve:

Artículo 1.- Requerir a las instituciones competentes que lleven a cabo las siguientes acciones para continuar con el proceso de reforma de la política comercial del sector agropecuario:

1. Al Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca que presente al COMEXI, en una próxima sesión, el Plan Agropecuario 2007 - 2011, con el fin de articular la política agropecuaria con la comercial.
2. A la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo que coordine las acciones necesarias para que la política agrícola y comercial forme parte de los planes nacionales de desarrollo.
3. A los ministerios de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca; de Industrias y Competitividad; de Economía y Finanzas; y de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración, en un plazo de 30 días:
 - a) Analicen y propongan la modificación de niveles arancelarios que garanticen una adecuada protección a los productos nacionales (dentro de los límites de consolidación que se mantienen ante la OMC) y que faciliten la importación de insumos, materias primas y bienes de capital no producidos en el país;
 - b) Propongan la implementación de un sistema para la administración de contingentes arancelarios para productos sensibles; y,
 - c) Analicen la conveniencia de mantener o modificar el Sistema Andino de Franjas de Precios, en las condiciones que actualmente funciona para Colombia y Ecuador, en forma parcial.
4. Al Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración, en coordinación con los ministerios de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca; Industrias y Competitividad; y de Economía y Finanzas:
 - a) Lleve a cabo las gestiones que sean necesarias para asegurar un régimen de flexibilización e independencia respecto de la aplicación del Arancel Externo Común (AEC);
 - b) Presente a la Comisión de la Comunidad Andina una propuesta de revisión de la lista de productos (contenida en la Decisión 474) sujetos a la aplicación de los artículos 90 al 92 del Acuerdo de Cartagena; y,
 - c) Analice la factibilidad y, de ser procedente, inicie un proceso de renegociación del arancel

consolidado ante la OMC para productos del sector agropecuario que requieren un incremento de los niveles de consolidación.

5. A la Corporación Aduanera Ecuatoriana, en coordinación con el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca; el Servicio Ecuatoriano de Sanidad Agropecuaria; y, el Ministerio de Industrias y Competitividad, implemente medidas urgentes y eficaces destinadas a:
 - a) Controlar la correcta aplicación del valor en aduana de productos agropecuarios;
 - b) Evitar el ingreso ilícito de productos agropecuarios, especialmente por los pasos de frontera; y,
 - c) Controlar el origen de las mercancías de productos agropecuarios.
6. Al Servicio Ecuatoriano de Sanidad Agropecuaria:
 - a) Presente en una próxima sesión del COMEXI el plan acción para promover una reforma integral de la política de sanidad agropecuaria nacional; y,
 - b) Ejercer un control sanitario efectivo de los productos agropecuarios, para lo cual se encarga a la Secretaría del COMEXI para que en coordinación con la CAE, presente una propuesta para el ejercicio de la potestad del SESA.

Artículo 2.- Reestablecer por un plazo de 90 días la autorización previa de importación del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca para los productos que se encontraban identificados con dicho requisito en el anexo 1 de la Resolución 379 del COMEXI, con la finalidad de que se implementen los lineamientos de reforma de la política comercial del sector agropecuario.

La presente resolución fue adoptada por el Consejo de Comercio Exterior e Inversiones (COMEXI), en sesión extraordinaria convocada el 2 de mayo del 2007, que fuera suspendida para continuar el 8 mayo del 2007; y, entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Quito, a 8 de mayo del 2007.

f.) Mauricio Dávalos Guevara, Presidente

f.) Genaro Baldeón Herrera, Secretario

N° 437-2005

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA TERCERA SALA DE LO PENAL

Quito, 28 de junio del 2006; a las 09h30.

VISTOS: ANTECEDENTES.- El Tribunal Penal del Carchi, el 26 de abril de 2004, a las 17h00, resolviendo un

proceso penal iniciado mediante denuncia presentada por la señora María Isabel Rubio declara la culpabilidad de Edmundo Mauricio Malquin Benalcázar, como autor del delito tipificado y sancionado en el Art. 560 del Código Penal, imponiéndole la pena de un año de prisión correccional y multa de 8 dólares, la misma que por las atenuantes justificadas, la modifica a tres meses de prisión correccional y la misma multa. Resolución que ha sido notificada en la misma fecha y oportunamente impugnada mediante el recurso de casación interpuesto por el condenado Edmundo Mauricio Malquin Benalcázar, concedido que ha sido el recurso ha ingresado con fecha 11 de marzo del 2004 a la Primera Sala Especializada de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, ante la cual se ha presentado la debida fundamentación así como la opinión del Ministerio Público; habiendo permanecido desde el 2 de diciembre del 2004 en estado de resolver, como consta en la providencia de fojas 23 del cuaderno de casación. Pasando luego para conocimiento y resolución de esta Tercera Sala de lo Penal en razón del resorte de causas practicado el 9 de diciembre de 2005; estando en estado de resolver la Sala considera: PRIMERO.- COMPETENCIA.- Esta Sala tiene potestad jurisdiccional y competencia para conocer y resolver el recurso de casación propuesto por el sentenciado Mauricio Malquin Benalcázar, tanto por la creación de la Sala prevista en la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de la Función Judicial, así como por el resorte de causas penales ordenado por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, mediante resolución del 7 de diciembre y practicado el 9 de diciembre del 2005. SEGUNDO.- VALIDEZ PROCESAL.- Revisado el expediente no se encuentran vicios de procedimiento que podrían generar nulidad procesal, por lo que este Tribunal de alzada declara la validez de esta causa penal. TERCERO.- ALEGACIONES DEL RECURRENTE.- El señor Edmundo Mauricio Malquin Benalcázar al fundamentar el recurso de casación en su largo alegato narra la circunstancia investigada en el proceso, hasta el momento en que la Policía Judicial le ha privado de su libertad exigiéndole que firme una versión redactada el día 4 de diciembre del 2001, en los términos que, según su criterio, le autoincrimina, lo que convierte en ineficaz la misma porque vulnera derechos constitucionales, insistiendo en que de esta manera se ha violado el derecho a la seguridad jurídica establecida en el Art. 23 numeral 26 de la Constitución. Así mismo del análisis de su fundamentación, se puede desprender que el impugnante asegura se ha violado el principio determinado en el Art. 2 parte final del inciso quinto del Código de Procedimiento Penal y Art. 203 del Código Penal. En lo demás el escrito de fundamentación contiene más bien un análisis procesal, de la presentación y valoración de la prueba que es un fenómeno jurídico ajeno a la casación. CUARTO.- CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO PUBLICO.- El señor Director General de Asesoría Jurídica, subrogante de la señora Ministra Fiscal General del Estado, mediante escrito presentado 1 de diciembre del 2004, contestando a la fundamentación del recurrente, hace un resumen de la fundamentación, así como también examina la sentencia impugnada de la que desprende tanto la infracción que se persigue como la responsabilidad del acusado, se encuentran debidamente justificadas. Que “el delito de estafa tipificado en el Art. 560 del Código Penal, en base al cual se ha condenado al acusado, presupone la realización de actos fraudulentos en beneficio del sujeto activo de la infracción y en perjuicio de otro, por la distracción de dineros, billetes, mercaderías u otros efectos de comercio

que le hubieren sido entregados con la condición de restituirlos o hacer de ellos un uso o empleo determinado; debiendo entenderse por actos fraudulentos los que impliquen acción dolosa, engaños o falacia, lo que se encuentra probado en esta causa, con los actos procesales precisados en el considerando tercero de este dictamen, sin que del texto del fallo se evidencie que se haya vulnerado los Art. 23, numeral 26 y 24 numerales 4 y 5 de la Carta Política del Estado, toda vez que de documentación agregada en la etapa del juicio por el representante del Ministerio Público, se comprueba que en su versión rendida dentro de la investigación, comparece el Dr. Hugo Velasco, en calidad de abogado defensor de Malquin Benalcázar; y, quien ordena su detención es el Juez Primero de lo Penal del Carchi, en el auto de llamamiento a juicio”; en virtud de lo expuesto solicita que se rechace por improcedente el recurso de casación interpuesto.

QUINTO.- ANALISIS DE LA SALA.- Pese a que el recurrente no precisa como es su obligación la norma legal violada en la sentencia, generalizando en su fundamentación que la referida violación está vinculada con la seguridad jurídica contenida en el numeral 26 del Art. 23, así como en la inobservancia de las garantías básicas contenidas en los numerales 4 y 5 del Art. 24 de la Constitución Política de la República; es necesario manifestar que en el presente caso se advierte que el Tribunal juzgador en el considerando cuarto de la sentencia estudiada, sintetiza la mecánica de comprobación conforme a derecho de la existencia de la infracción y la responsabilidad del acusado, con la práctica de las pruebas solicitadas por la Fiscalía y la acusadora particular, esto es: El testimonio de la ofendida Isabel Rubio, quien manifiesta que el delito fue cometido en el año 2001 por el ciudadano Edmundo Malquin, quien no facturó ni entregó los depósitos, omitiendo reportar la venta de los productos y sustrayéndose los artículos que se vendían en el Almacén “Milton Rubio”. Si bien este testimonio por sí solo no constituye prueba de cargo, adquiere valor probatorio cuando se encuentra robustecido con los demás testimonios, como es el caso del rendido por el Dr. Byron Burbano Pozo, perito que conjuntamente con Galo Pérez realizaron la auditoría del almacén, quien hizo el reconocimiento de sus firmas y rúbricas estampadas en el informe, documento en el cual se anota un faltante de 4.854.60 dólares. De igual manera comparece también el Sargento de Policía José Segundo Valencia, autoridad que fue la encargada de tomar la versión del acusado en la que aceptó haber trabajado en los almacenes “Milton Rubio”, indicando que no facturaba y que con ese dinero se dedicaba a divertirse con sus amigos. También han rendido sus testimonios: Yadira Romo Salguero, María del Carmen Romo, Alba Marina Fuel, Romel Coral Ruales y Ginno Mata Guerrero, quienes manifiestan que conocen a Edmundo Mauricio Malquin Benalcázar porque trabajaba como vendedor en los almacenes “Milton Rubio”, ubicado en la calle Atahualpa de la ciudad de Tulcán; afirmando la testigo Alba Marina Fuel que el acusado es responsable del faltante. También la sentencia hace mención de la declaración rendida por Malquin Benalcázar, quien alega la falsedad de todo lo que se le acusa, así como, que el contenido de la versión se debe a la presión que ejercieron los señores Rubio. Estas pruebas solicitadas, ordenadas y practicadas en la etapa del juicio permitieron al Tribunal Penal llegar a la convicción de que el acusado Edmundo Mauricio Malquin Benalcázar, trabajó en los almacenes “Milton Rubio”, en calidad de vendedor y único responsable de dicho local comercial, por lo tanto estaba a

su cargo la administración y facturación de todas las ventas que realizaba diariamente, lo que se encuentra corroborado con la auditoría efectuada por los peritos de cuya operación técnica aparece el faltante de 4.854,60 dólares extraídos con procedimientos fraudulentos. La casación es un recurso extraordinario que procede únicamente cuando en la sentencia se hubiere violado la ley; ya por contravenir expresamente a su texto, ya por haberse hecho una falsa aplicación de ella o por haberla interpretado erróneamente; en el presente caso, la inconformidad con la sentencia manifestada por el impugnante se refiere a la valoración de las pruebas, que es facultad legal del Tribunal sentenciador, de acuerdo con las reglas de la sana crítica; adicionalmente para que una sentencia se ajuste a derecho debe ser debidamente motivada, por esta razón, la Sala ha manifestado que la motivación de la sentencia para ser correcta, debe referirse al hecho y al derecho, valorando las pruebas y suministrando las condiciones a que arribe el Tribunal sobre su examen, sobre la subsunción del hecho comprobado en un precepto penal, y las consecuencias jurídicas que se deriven, de su aplicación. El Juez debe consignar las razones que lo llevan a tener por acreditados o no, ciertos o falsos los hechos que constituyen los elementos materiales del delito, enunciando las pruebas de que se sirve en cada caso y expresando la valoración que haga de ellas, es decir, la apreciación sobre si lo conducen relativamente al supuesto del hecho investigado o a una conclusión afirmativa o negativa. La falta de motivación en derecho puede consistir en la no descripción del hecho que debe servir de sustento a la calificación; es decir, cuando se aplica una norma jurídica diferente a la que corresponde en un proceso de correcta adecuación típica; para ser motivada la resolución en los hechos, debe suministrar las pruebas en que se fundan las conclusiones fácticas; esto es demostrarlas. Para que sea fundada en derecho la sentencia debe explicar los hechos objeto de la adecuación típica; esto es, describirlos. Otra exigencia para que la motivación sea legítima es que debe basarse en prueba válidamente introducida en el debate o audiencia del juicio, esta es una consecuencia de los principios de: verdad real e inmediación que es su derivado, el cual supone oralidad, publicidad y contradicción. Por lo expuesto, y sobre la base del análisis realizado por la Sala, el recurso de casación no es procedente. **SEXTO.- RESOLUCION.-** Por las consideraciones expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY**, la Tercera Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, fundada en lo dispuesto en el Art. 358 del Código de Procedimiento Penal, acogiendo el dictamen del representante del Ministerio Público, declara improcedente el recurso de casación planteado y ordena devolver el proceso al inferior para que ejecute la sentencia. Notifíquese y publíquese.

Fdo.) Dres. Alfonso Zambrano Pasquel, Eduardo Franco Loor, Msc., José Robayo Campaña, Magistrados.

Certifico.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

Certifico que las tres (3) copias que anteceden son iguales a su original.

Quito, 29 de agosto del 2006.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

N° 457-2005

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO PENAL**

Quito, 29 de mayo del 2006; a las 11h00.

VISTOS: El presente proceso penal se inició mediante acusación privada presentada por Manuel Antonio Jibaja en contra de Hernán Martínez Rosero, a quien acusa de posesionarse ilegalmente de mil quinientos metros más o menos de terreno, para lo cual ha procedido a desbancar una parte de un cerro, tumbando el lindero norte que colinda con el del querellado, destruyendo los linderos del suyo, derribando cercas que delimitaban los dos terrenos, indicando que es propietario del predio llamado "Cerro Alto" ubicado en el punto llamado "Cerro El Sauce", parroquia de Tumbaco, cantón Quito, provincia de Pichincha, mismo que adquirió mediante escritura pública otorgada el 10 de septiembre de 1965 ante el Notario Dr. Olmedo del Pozo, inscrita en el Registro de la Propiedad del Cantón Quito, señalando los linderos del mismo. Esta acción fue conocida previo sorteo por el Juez Décimo Cuarto de lo Penal de Pichincha, citado el querellado a fs. 29 y 30, contesta la querella; en la audiencia de conciliación de fs. 35 los litigantes no llegan a ningún acuerdo que ponga fin al juicio, por lo que concedido el término probatorio las partes actúan varias a su favor, fenecido el cual a fs. 280, el acusador formaliza su acusación y a fs. 300 la contesta el acusado; a fs. 308-310, el señor Juez dicta sentencia mediante la cual desecha la querella, resolución de la que el querellante interpone recurso de apelación, el cual fue resuelto por la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Superior de Justicia de Quito, misma que mediante sentencia del 20 de mayo del 2004, dictada a las 09h00 confirmó en todas sus partes la sentencia subida en grado, declarando que la acusación no es maliciosa ni temeraria. De este fallo interpone recurso de casación el querellante, habiéndose radicado la competencia por sorteo inicialmente en la Primera Sala de lo Penal de la Corte Suprema, y posteriormente por el sorteo de causas dispuesto por el Pleno de la Corte Suprema mediante resolución del 7 de diciembre del 2005, cumplido el 9 de diciembre del mismo año, se radicó la competencia en esta Tercera Sala de lo Penal de la Corte Suprema. Concluido el trámite previsto para este tipo de recursos, la Sala para resolver considera: PRIMERO.- JURISDICCION Y COMPETENCIA.- Esta Tercera Sala Penal, tiene jurisdicción y competencia, por la Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica de la Función Judicial, publicada en el Registro Oficial N° 26 del jueves 26 de mayo del 2005, y el sorteo de causas antes mencionado. SEGUNDO.- VALIDEZ PROCESAL.- No se advierten vicios de procedimiento que puedan afectar la validez del proceso de casación, por lo que no hay nulidad alguna que declarar. TERCERO.- PRETENSION DEL RECURRENTE.- El acusado sostiene en su escrito de fundamentación de manera imprecisa, que se ha violado la ley en sentencia, sin especificar si se ha violado la ley sustantiva o la ley procesal, repitiendo que el querellado ha cometido el delito de manera instantánea y que luego lo ejecutó de manera continuada agravando y agrandando cada vez más el despojo, porque el acusado ha destruido y alterado los términos o límites de su inmueble, apoderándose de una parte de su propiedad. Pide que se

sancione al acusado por el delito de usurpación previsto en el Art. 580 del Código Penal, que se estime procedente su recurso, que se enmiende la violación de la ley, y que se sancione al querellado con el mayor rigor legal conforme lo establece el Art. 358 del Código de Procedimiento Penal. CUARTO.- ANALISIS DE LA SALA.- La casación de acuerdo con el Art. 349 del Código de Procedimiento Penal se contrae a examinar si en la sentencia definitiva se ha violado la ley. El Tribunal en sentencia debe valorar las pruebas de acuerdo con las reglas de la sana crítica, en cumplimiento de lo que dispone el Art. 86 del Código Adjetivo Penal. La motivación de la sentencia para ser correcta, debe referirse al **hecho** y al **derecho**, valorando las pruebas y suministrando las condiciones a que arribe el Tribunal sobre su examen, sobre la subsunción del hecho comprobado en un precepto penal, y de las consecuencias jurídicas que de su aplicación se derivan. El Juez debe consignar las razones que lo llevan a tener por acreditados o no, e históricamente ciertos o falsos los hechos que constituyen los elementos materiales del delito, enunciando las pruebas de que se sirve en cada caso y expresando la **valoración** que haga de ellas, es decir, la apreciación sobre si lo conducen relativamente al supuesto de hecho investigado, a una conclusión afirmativa o negativa. La de motivación en **derecho** puede consistir en la **no descripción del hecho** que debe servir de sustento a la calificación, es decir cuando se aplica una norma jurídica diferente a la que corresponde en un proceso de correcta adecuación típica. Para ser diferente a la que corresponde en un proceso de correcta adecuación típica. Para ser motivada en los hechos, la sentencia debe suministrar las pruebas en que se fundan las conclusiones fácticas, esto es, demostrarlos. Para que sea fundada en derecho, la sentencia debe explicar los hechos objeto de la adecuación típica, esto es describirlos. Otra exigencia para que la motivación sea legítima es que debe basarse en prueba válidamente introducida en el juicio, esta es una consecuencia del principio de verdad real y del de inmediación que es su derivado, el cual supone la oralidad, publicidad y contradicción. Por vía del recurso de casación no se puede provocar un nuevo examen crítico de los medios probatorios que dan base a la sentencia, quedando excluido de la casación todo lo que se refiera a la valoración de los elementos de prueba y a la determinación de los hechos, pues la casación no es una segunda instancia, y no está en el ámbito de su competencia revalorizar la prueba ni juzgar los motivos que formaron la convicción de acuerdo con las reglas de la sana crítica. Si es controlable en casación el grado de convencimiento que expresa el Juez. La sentencia debe basarse en la certeza, es decir en la convicción razonada y positiva de que los hechos existieron y ocurrieron de cierta manera. Si bien la estimación valorativa de las pruebas y las conclusiones fácticas de la sentencia son inatacables en casación, ésta si controla el proceso lógico seguido por el Juez en su razonamiento. El Tribunal de Casación realiza bajo este aspecto un examen sobre la aplicación del sistema probatorio establecido por la ley, a fin de custodiar la aplicación de las reglas de la sana crítica en la fundamentación de la sentencia, verificando si en su motivación se han observado las reglas de la lógica, del razonamiento y de la experiencia o conocimiento. La garantía de motivación consiste en que mientras por un lado se deja al Juez libertad de apreciación, queda en cambio obligado a correlacionar lógicamente los argumentos, demostrando su conclusión para prevenir la

arbitrariedad. Para que se pueda dictar sentencia condenatoria es necesario que se demuestre conforme a derecho, tanto la existencia de la infracción como la responsabilidad del acusado, y del examen de la sentencia aparece que dentro del plazo de prueba el acusador a fs. 37 - 46 ha incorporado varias fotografías las que no han sido reconocidas judicialmente por lo cual el Juez del fallo les resta valor probatorio de acuerdo con el Art. 156 del Código de Procedimiento Penal en lo que fuese aplicable; a fs. 47 - 51 se han agregado documentos de la Comisaría Metropolitana del Valle que no constituyen prueba del delito acusado; de fs. 56 a 58 se ha agregado la escritura pública que lo que prueba es el acto de la compra venta del predio; de fs. 59 a 120 corre copia del expediente N° 046-2003 tramitado ante la Comisaría Metropolitana de la Administración Zonal, Valle de Tumbaco del Municipio de Quito, que contiene una denuncia en contra del acusado por el "grave atentado contra la zona", sin que tal expediente pueda ser considerado a la luz de la sana crítica como un medio probatorio del delito supuestamente cometido. De la prueba actuada en la primera instancia, y del reconocimiento judicial del lugar de los hechos aparece un movimiento de tierra en una extensión de mil metros cuadrados más o menos, verificándose un corte longitudinal en la ladera de la montaña de seis metros de altura más o menos, varias cañas guaduas apiladas, un penco, junto al sitio del corte una zanja y un poste, al pie un camino de acceso de tierra y una cerca de alambre en el suelo; en la parte alta de la ladera se encuentra una quebrada y una cerca natural conformada por arbustos propios, observando además en un costado de la ladera una construcción que no se encuentra terminada; el informe pericial asegura que dicha construcción se encuentra en los terrenos del acusador, concluyendo que por falta de linderos no se pueden determinar con claridad los linderos naturales entre los predios de los contendientes y por lo mismo no pueden ser individualizados. Con respecto a la prueba de testigos es desestimada por desconocer si se cumplió dentro del término extraordinario concedido, lo que hace presumir que son extemporáneas. Por lo demás se deja constancia en la sentencia, que se han pretendido incorporar como pruebas, diligencias previas actuadas ante un juez civil lo cual es ajeno a la prueba en el ámbito procesal penal. Todo esto lleva al juzgador a la conclusión en la parte resolutive del fallo, que no se ha probado que el querellado se encuentre en posesión de parte del predio del querellante y que en consecuencia no se ha probado la comisión del delito previsto en el Art. 580 del Código Penal. Con estos mismos razonamientos el Tribunal de apelación desestimó el recurso y confirmó la sentencia subida en grado que desechaba la querella propuesta por Manuel Jibaja Herrera en contra de Hernán Rodrigo Martínez Rosero. QUINTO.- LA CASACION EN EL SISTEMA PROCESAL PENAL ECUATORIANO.- En cuanto a la casación penal, su alcance, fundamento y fines, se contraen en el sistema procesal penal ecuatoriano, a examinar si en la sentencia se ha o no producido violación de la ley, ya por contravenir a su texto, en el evento de una falsa aplicación de la misma, o en el caso de una interpretación errónea. El Art. 349 del Código de Procedimiento Penal vigente dice: "El recurso de casación será procedente para ante la Corte Suprema cuando en la sentencia se hubiera violado la Ley, ya por contravenir expresamente a su texto; ya por haberse hecho una falsa aplicación de la misma; ya en fin, por haberla interpretado erróneamente". Se reconocen como fines esenciales a la casación, la defensa del derecho objetivo, buscándose con

ello el imperio de la seguridad jurídica, la igualdad de los ciudadanos ante la ley, así como la unificación de la jurisprudencia, que busca además la confluencia del interés privado con el interés social o público (Cf. ENRIQUE VESCOVI, *Los recursos judiciales y demás medios impugnativos en Iberoamérica*, Depalma Bs. As. 1988, p.s. 237 - 238). Agregamos por nuestra parte, que la casación es una institución establecida con el fin de garantizar la legalidad formal del juicio previo exigido por la Constitución Política en el Art. 23 numeral 27; para asegurar el respeto a los derechos individuales y a las garantías de igualdad ante la ley e inviolabilidad de la defensa en juicio, así como también para hacer efectivo el mantenimiento del orden jurídico penal, con una más uniforme aplicación de la ley sustantiva. Es sin duda un medio de impugnación por medio del cual, por motivos de derecho específicamente previstos en la ley, la parte afectada reclama la revisión de los errores jurídicos atribuidos a la sentencia de mérito que la perjudica, reclamando la correcta aplicación de la ley sustantiva y adjetiva. Vale decir que los motivos pueden ser clasificados como vicios de actividad o vicios de juicio, o *errores in procedendo* y *errores in iudicando*. En ambas situaciones la ley se interpreta para aplicarla: la *Ley sustantiva* para aplicarla *in iudicando* al juzgar; la *ley procesal* para aplicarla *in procedendo*, sobre el proceder. SEXTO.- RESOLUCION.- De una apreciación ponderada y objetiva de la sentencia, surge de manera incuestionable que el Juez del fallo actuando como Tribunal de apelación, al conocer el recurso ha aplicado correctamente la ley sustantiva y la procesal en la sentencia. Por las razones que anteceden y como en el caso llegado a nuestro conocimiento por la alzada, no se aprecia violación de la ley en la sentencia desestimatoria pues el Tribunal de apelación apreció y valoró correctamente la prueba actuada por el Juez Décimo Cuarto de lo Penal de Pichincha, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, esta Tercera Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, de conformidad con el Art. 358 del Código de Procedimiento Penal rechaza el recurso de casación interpuesto, declarándolo improcedente. Devuélvase el proceso al Juzgado de origen. Notifíquese y publíquese.

Fdo.) Dres. Alfonso Zambrano Pasquel, Eduardo Franco Llor, Msc., José Robayo Campaña, Magistrados.

Certifico.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

Certifico que las cuatro (4) copias que anteceden son iguales a su original.

Quito, 29 de agosto del 2006.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

N° 459-2005

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO PENAL**

Quito, 29 de mayo del 2006; a las 09h00.

VISTOS: Llega a conocimiento de esta Sala por el recurso de alzada, el juicio colutorio seguido por Lexa Jaquili Moncada Galarza en contra de Mauro Llagurima Tigre, Concepción David Vásquez Álvarez y Nelson Ramírez Díaz. El juicio colutorio ha sido resuelto en el primer nivel por la Tercera Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, el 26 de noviembre del 2003, a las 17h10, misma que pronuncia sentencia desechando la demanda, resolución de la que apela la actora. La causa fue conocida inicialmente por la Primera Sala de lo Penal de la Corte Suprema, y ordenado el resorteo en cumplimiento de las resoluciones del Pleno de la Corte Suprema, concluido el trámite previsto para este tipo de recursos, la Sala para resolver considera: PRIMERO.- JURISDICCION Y COMPETENCIA.- Esta Tercera Sala Penal, tiene jurisdicción y competencia de pleno derecho por la Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica de la Función Judicial, publicada en el Registro Oficial N° 26 del jueves 26 de mayo del 2005. El resorteo de causas se dispuso por el Pleno de la Corte Suprema mediante resolución del 7 de diciembre y fue practicado el 9 diciembre del 2005. SEGUNDO.- VALIDEZ PROCESAL.- No se advierten vicios de procedimiento que determinen la nulidad del proceso, por lo que se declara expresamente su validez. TERCERO.- PRETENSIONES DE LA DEMANDANTE.- La accionante en lo principal de su demanda expresa: que desde el mes de enero de 1984, con ánimo de señora y dueña, sin ocultamiento ni clandestinidad, en forma permanente y continuada, ha venido ocupando en forma tranquila, en la ciudad de Naranjal, el solar N° 1 de la manzana "C", de la lotización Los Valles, cuyos linderos y medidas se especifican en el libelo, habiendo en dicho solar construido una vivienda que ha venido habitando con sus hijos menores. Agrega que el 15 de agosto de 1989 entregó al señor Concepción David Vásquez, quien alegaba ser dueño del indicado solar, la suma de dos millones quinientos mil sucres, habiéndole dado un recibo confeccionado por el Ab. Nelson Ramírez Díaz, en el que consta que con dicho valor se cancelaba el solar y casa; que el 5 de septiembre de 1989, presionada y coaccionada por el Ab. Nelson Ramírez, defensor de Vásquez Álvarez, se vio forzada a entregarle la suma de tres millones cien mil sucres, por lo que se le otorgó un recibo por la venta del referido predio, ofreciendo cada vez que después le entregarían los papeles legales del terreno, sin que esto haya ocurrido; que el 13 de octubre de 1999, Concepción David Vásquez, ante el Juez de lo Civil del Cantón Naranjal promueve un juicio de desahucio por inquilinato, pero que por no cumplir los requisitos de ley fue rechazado, en virtud de lo cual, Vásquez Álvarez se confabula con Mauro Llagurima Tigre y colusoriamente forjan una supuesta venta del solar de terreno descrito, mediante la escritura celebrada el 24 de marzo del 2000, ante el Notario Marden Marcos Suárez; y, posteriormente con el patrocinio del mismo abogado de Vásquez Álvarez, el supuesto comprador Mauro Llagurima Tigre, presenta la demanda de desahucio en contra del compareciente y el Juez Décimo Noveno de lo Civil del Cantón Naranjal, acepta el desahucio disponiendo el desalojo y lanzamiento.

Con los antecedentes anotados demanda a Concepción David Vásquez Álvarez, Mauro Llagurima Tigre y Nelson Ramírez Díaz, para que en sentencia se declare la nulidad de la escritura de compraventa celebrada colusoriamente entre Concepción David Vásquez y Mauro Llagurima Tigre, el 24 de marzo del año 2000 ante el Notario Público del Cantón Naranjal Marden Marcos Suárez y que se concreta a la venta del solar referido; la nulidad del juicio de desahucio N° 85-2000 seguido por Mauro Llagurima Tigre en contra de la reclamante Lexa Jaquili Moncada Galarza, tramitado en el Juzgado Décimo Noveno de lo Civil de Naranjal; y, la restitución de la posesión del bien inmueble descrito en la demanda. Pide el restablecimiento de las cosas al estado anterior al acto colutorio; la condena de pago de los daños y perjuicios ocasionados, incluyendo las costas procesales; y, que se imponga a los demandados la pena máxima de prisión contemplada en el Art. 7 de la Ley para el Juzgamiento de la Colusión. CUARTO.- DEFENSA DE LOS DEMANDADOS.- Citados los demandados comparecen con sus escritos de fs. 25, 27, 28 y 31 y oponen las excepciones de negativa pura y simple de los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda; y, de falta de derecho de la actora. Concluido el juicio colutorio, la Tercera Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, declaró sin lugar la demanda colutoria, resolución de la que apeló la actora. QUINTO.- INTERVENCION DEL MINISTERIO PUBLICO.- De acuerdo con lo previsto en el Art. 8 de la Ley para el Juzgamiento de la Colusión, se puso en conocimiento del Ministerio Público el presente juicio colutorio, expresando la señora Ministra Fiscal General, su conformidad con la sentencia subida en grado, solicitando que se deseche el recurso de apelación. SEXTO.- ANALISIS DE LA SALA.- La apelación en el sistema procesal ecuatoriano, es el mecanismo mediante el cual la parte que se considera afectada impugna el auto resolutorio o la sentencia que le es adversa y que le causa perjuicio. El presupuesto de procedibilidad para la admisión del recurso es que se haya causado efectivamente un perjuicio, y en el presente caso, el objeto jurídico del reclamo es un denunciado acto colutorio. Doctrinariamente la colusión es el acuerdo fraudulento entre dos o más personas para perjudicar a un tercero, esto supone tanto el acuerdo o convenio fraudulento previo, como las consecuencias de este fraude que es un perjuicio económico real. La carga de la prueba o el *onus probandi* le corresponde a quien hace o formula el reclamo, y en el caso en estudio hay que dejar constancia de lo que sigue: Conforme con el Art. 1769 del Código Civil, la venta de bienes muebles para que se reputa perfecta ante la ley tiene que otorgarse por escritura pública y ser debidamente inscrita, lo que guarda relación con el Art. 1745 del cuerpo de leyes invocado. La falta de instrumento público no puede suplirse por otra prueba en los actos y contratos en que la ley requiere esa solemnidad. En el proceso se ha presentado como prueba: a) Los recibos suscritos por Concepción David Vásquez Álvarez y Ab. Nelson Ramírez Díaz, por las cantidades de 2.500.000,00 sucres y 3.100.000,00 sucres, recibidos de la señora Lexa Jaqueli Moncada Galarza, por concepto de venta de una casa, tipo villa, ubicada en el cantón Naranjal, en la calle Miraflores, solar N° 06, Manzana N° 165, sector 004, encontrándose al 15 de agosto de 1989, en posesión de la señora Lexa Jaqueli Moncada Galarza. Estos documentos han sido protocolizados en la Notaría del Cantón El Triunfo, de la provincia del Guayas, los mismos que no acreditan en forma alguna la compraventa o el dominio del predio; b) El informe pericial del examen

grafológico de las firmas y rúbricas que obran en los mencionados recibos; en cuyas conclusiones se establece que las mismas guardan identidad morfológica y caligráfica con las indubitadas de sus suscriptores; c) La copia certificada de la escritura pública de compraventa celebrada el 24 de marzo del año 2000, ante el Notario del cantón Naranjal, mediante la cual los cónyuges Concepción David Vásquez Alvarez y María Cecilia Gómez Morales dan en venta a favor de Mauro Elizandro Llagurima Tigre, un solar urbano ubicado en la ciudad de Naranjal signado con el N° 1-a, manzana "C", circunscrito dentro de los linderos que se especifican en dicho instrumento y que está inscrito en el Registro de la Propiedad del mismo cantón, el 5 de mayo del 2000; compraventa que resulta ser legal por cumplir con los requisitos exigidos para el caso. SEPTIMO.- RESOLUCION.- Por las consideraciones que anteceden, y como en el caso llegado a nuestro conocimiento por la alzada, no se aprecian pruebas indubitables, irrefragables e inequívocas de un acuerdo fraudulento constitutivo de un acto colusorio, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, esta Tercera Sala de lo Penal de la Corte Suprema, desestima el recurso de apelación interpuesto, calificándolo como improcedente, y se confirma en todas sus partes la sentencia venida en grado que declara sin lugar la demanda colusoria. Sin costas que regular, se ordena que proceso sea devuelto al Juez a quo. Notifíquese y publíquese.

Fdo.) Dres. Alfonso Zambrano Pasquel, Eduardo Franco Llor, Msc., José Robayo Campaña, Magistrados.

Certifico.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

Certifico que las tres (3) copias que anteceden son iguales a su original.

Quito, 29 de agosto del 2006.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

No. 463-2005

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO PENAL**

Quito, 30 de mayo del 2006; a las 14h30.

VISTOS: El 28 de junio del 2004, a las 10h00, el Primer Tribunal Penal de Loja dicta sentencia condenatoria y declara a Iván Patricio Castillo Conde como autor responsable del delito de homicidio simple, tipificado y sancionado en el Art. 449 del Código Penal con la concurrencia de la circunstancia de excusa que prevé el Art. 26 de este mismo cuerpo de leyes, por lo que se le impone la pena modificada de dos años de prisión correccional. Del fallo definitivo el Agente Fiscal Distrital

de Loja y el procesado interpone recurso de casación y una vez concluido el trámite previsto para este tipo de recurso, la Sala considera: PRIMERO.- Competencia.- Esta Sala tiene potestad jurisdiccional y competencia para conocer y resolver el recurso de casación propuesto por el condenado, tanto por la creación de la Sala prevista en la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de la Función Judicial, así como por el resorte de causas penales ordenado por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, mediante resolución del 7 de diciembre y practicado el 9 de diciembre del 2005. SEGUNDO.- Validez procesal.- Revisado el expediente no se encuentran vicios de procedimiento que podrían generar nulidad procesal, por lo que este Tribunal de alzada declara la validez de esta causa penal. TERCERO.- Alegación de los recurrentes.- El Agente Fiscal en su escrito de interposición del recurso expresa su disconformidad únicamente en lo que se refiere a la circunstancia de excusa aceptada por el Tribunal Penal para modificar la pena. Y el sentenciado Iván Patricio Castillo Conde al fundamentar el recurso manifiesta entre otras cosas que, el Tribunal en la sentencia inobservó el contenido del Art. 19 del Código Penal, al no aplicar las reglas que lo eximen de responsabilidad, porque actuó en legítima defensa y en guarda de su seguridad y de los bienes agredidos en forma violenta e ilegítima. Argumenta que en su conducta estuvieron presentes las circunstancias de las que trata el artículo antes referido como son: actual agresión ilegítima, necesidad racional del medio empleado para repelar dicha agresión y falta de provocación suficiente de parte del que se defiende. CUARTO.- Consideraciones del Ministerio Público.- Con fecha 14 de marzo del 2005 la Ministra Fiscal General, subrogante en la fundamentación del recurso interpuesto por el sentenciado Iván Castillo Conde presenta su escrito ante los señores ministros de la Primera Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia sosteniendo entre otras cosas que: "según el Art. 349 del Código de Procedimiento Penal, la casación procede cuando se ha violado la ley en la sentencia, y en la fundamentación que realizó la Fiscalía, se evidencia que el juzgador al dictar el fallo no tomó en cuenta que el acusado estuvo alertado de un posible asalto, se preparó para repelerlo y por las huellas encontradas se establece que los disparos no solo fueron al piso sino contra el cuerpo de uno de los supuestos asaltantes, que recibió cuatro impactos de arma de fuego. Por otra parte, cabe precisar que según los testimonios rendidos por los peritos que realizaron el reconocimiento del lugar de los hechos y de las evidencias, se establece que el cuerpo de Leonardo Puglla Chimbo, se encontraba sobre la calzada y no dentro del almacén, lo que nos lleva a determinar que no habían ingresado a dicho local, por lo que no se puede aplicar la legítima defensa que arguye el recurrente". En definitiva la representante del Ministerio Público solicita a la Sala que enmendando el error de derecho en que ha incurrido el juzgador en la sentencia al aplicar indebidamente la circunstancia excusante prevista en el Art. 26 del Código Penal, se case la misma y se condene a Iván Patricio Castillo Conde, como autor del delito tipificado en el Art. 449 del Código Penal. QUINTO.- Consideraciones de la Sala.- La casación es un recurso extraordinario que procede únicamente cuando en la sentencia se hubiere violado la ley; ya por contravenir expresamente a su texto, ya por haberse hecho una falsa aplicación de ella o por haberla interpretado erróneamente. El recurrente, sin lugar a dudas no ha probado, violación de la ley en la sentencia o una aplicación indebida del precepto legal y pretende que

la Sala analice nuevamente las pruebas. El cuerpo de doctrina de la Corte Suprema de Justicia determina que en materia penal la casación ataca solo sentencias definitivas y por cuanto no es un mecanismo que promueve una instancia la casación no permite el examen total del proceso. Este recurso tiene como objeto inmediato la sentencia que ha recibido impugnaciones por acusar errores in iudicando, y como se ha dicho, apartándose de la naturaleza de la casación en el ámbito penal, el procesado pretende que la Sala actúe como Tribunal de instancia. Como quedó precisado, en casación penal a la Sala le está vedado examinar los autos en su integridad, así como no puede ordenar o acceder a la producción de pruebas, ni volver a valorar las actuadas. Como sostiene la jurisdicción, "es tan respectivo este recurso que incluso ha llegado a sostenerse, como tesis extrema, que a las salas de casación penal no debería remitirse más piezas que la sentencia y las que contienen interposición y concesión del recurso. Puede haber lugar a casación si en la sentencia que se impugna no han sido determinadas las pruebas en que se apoya la declaración de comprobación de la existencia del delito o la de responsabilidad del procesado. Pero si en el fallo si se hacen estas precisiones, no puede aceptarse que la Sala haga nuevamente una estimación de la prueba que ya fue considerada por el Tribunal Penal" (Gaceta Judicial, serie XVIII - No. 13 septiembre/diciembre 2003 - pág. 4297). Además, como bien anota la transcripción anterior tampoco le está permitido a la Sala juzgar los medios intelectivos por los cuales el juzgador arriba al convencimiento de la existencia del delito y de la responsabilidad del imputado. Como lo determina el Código de Procedimiento Penal, el Juez realiza una función de comprensión racional, conducida por la lógica del raciocinio, esencia de la sana crítica. En definitiva en casación penal no es permitido observar el proceso dialéctico desarrollado por el juzgador en el acto de decidir una causa. Solamente procede a analizar si en la sentencia, instrumento procesal singular, se ha vulnerado la ley. En la especie sostenemos, que en el considerando tercero de la sentencia impugnada se refiere in extenso a la comprobación de la existencia del delito y en el considerando cuarto de la misma a la responsabilidad penal del procesado Iván Patricio Castillo Conde, mencionando en el considerando quinto de la sentencia, entre otras cosas lo siguiente: "...en la especie el señor Agente Fiscal acusa al Dr. Iván Patricio Castillo Conde como autor del delito de homicidio simple; mas en el juicio no se ha comprobado de manera alguna, que este acusado haya tenido la intención dañosa de causar la muerte al señor Puglla Chimbo, y en este estado es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el Art. 143 del Código de Procedimiento Penal en el sentido de que el testimonio del acusado constituye medio de defensa y de prueba a su favor. Analizando este testimonio el Tribunal tiene la convicción de que la muerte del señor Puglla no fue un acto dañoso, ya que no se ha probado que haya tenido motivos para victimario y si bien, ocurrió la muerte de Puglla ésta fue la consecuencia de un hecho no buscado por el autor, ya que si bien tenía noticias de que podía ser víctima de una agresión a sus bienes, no sabía cuando iba a ocurrir este acto, como tampoco conocía a los posibles autores; y como lo dice el mismo acusado fue el resultado y su conducta asumida cuando rechazaba el ingreso del hoy fallecido José Leonardo Puglla Chimbo al almacén de su propiedad, que constituye una dependencia de una casa habitada como es aquella ocupada por su madre, luego de haberse producido la fractura de las seguridades que estuvieron puestas en

momentos inmediatamente anteriores en la puerta del acceso al almacén como lo asevera el testigo Roger Madrid. En consecuencia este fatal hecho, como lo ha aceptado el acusado Castillo Conde, ocurrió a criterio del Tribunal y aplicando las reglas de la sana crítica cuando ya se había producido la fractura de los candados referidos y el finado Puglla Chimbo ingresó al almacén CCI electrodomésticos, lo que permite al juzgador aceptar la existencia de la causa de excusa contemplada en el Art. 26 del Código Penal...". Todo lo cual es una valoración del caudal probatorio cuya facultad privativa es del Tribunal quien debe a efecto atender los principios de la sana crítica, no observándose violación de la ley en la sentencia pues existe concatenación y sistematización en la misma, tanto mas que la norma aplicada es la correcta por lo que no cabe el recurso de casación interpuesto. SEXTO.- Resolución.- Por las consideraciones expuestas, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, la Tercera Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, no acogiendo la fundamentación de la representante del Ministerio Público, declara improcedente el recurso de casación planteado y ordena devolver el proceso al inferior para que ejecute la sentencia, de conformidad con el Art. 358 del Código de Procedimiento Penal Notifíquese y publíquese.

Fdo.) Dres. Alfonso Zambrano Pasquel, Eduardo Franco Llor, MSc. y José Robayo Campaña, Magistrados.

Certifico.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

Certifico que las tres (3) copias que anteceden son iguales a su original.

Quito, 29 de agosto del 2006.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

No. 466-2005

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA TERCERA SALA DE LO PENAL

Quito, 28 de junio del 2006; a las 09h00.

VISTOS: El 21 de junio del 2004, a las 08h05, el Tribunal Quinto de lo Penal de Manabí dicta sentencia absolutoria a favor de José Eulogio Moreira Delgado quien estaba procesado por el delito de robo agravado. A la sentencia presenta recurso de casación el Agente Fiscal Distrital de Manabí; y habiéndose concluido el trámite previsto para este tipo de recurso, la Sala considera: PRIMERO.- Jurisdicción y competencia.- Esta Sala Tercera de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, tiene potestad jurisdiccional y competencia para conocer resolver el recurso de casación propuesto de conformidad con la ley, tanto por la creación de la Sala prevista en la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de la Función Judicial, así como por el resorteo de causas penales ordenado por el

Pleno de la Corte Suprema de Justicia, mediante resolución del 7 de diciembre y practicado el 9 de diciembre del 2005. SEGUNDO.- Validez procesal. Revisado el expediente no se encuentran vicios de procedimiento que podrían generar nulidad procesal, por lo que este Tribunal de alzada declara la validez de esta causa penal. TERCERO.- Consideraciones del Ministerio Público.- La Ministra Fiscal General del Estado, en el escrito presentado el 12 de octubre del 2004 ante los señores ministros jueces de la Primera Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, que conocían el caso en aquella época, entre otras cosas dice que: "el sistema acusatorio oral prevé la Constitución Política en el Art. 194, que incluye al sistema procesal como un medio para hacer efectivas las garantías del debido proceso en la presentación y contradicción de pruebas haciendo efectivos los principios dispositivo de concentración e inmediación ante el Tribunal Penal. La indebida interpretación de estos principios, ha permitido que en el Código de Procedimiento Penal queden aún ciertos resquicios de pruebas tasadas como el Art. 106, que prevé que para probar la existencia de los delitos en contra de la propiedad es necesario demostrar la preexistencia de la cosa sustraída y que ésta se encontraba en el lugar donde se dice que estuvo al momento de ser sustraída. El testimonio de Charles Ataher Moreira Berrúz no justifica los presupuestos anteriores, ya que el mismo no observó al ofendido en el día de que se produjo el robo, sino días antes, haciendo que su testimonio sea indirecto o referencial carente de valor probatorio para establecer que el ofendido el día del robo portaba cinco cadenas de oro y la cantidad de \$ 1200,00 dólares, sin embargo, el Tribunal viola la ley en la sentencia al otorgar un valor jurídico inexistente a dicho testimonio, contraviniendo expresamente a su texto al afirmar que se ha probado la existencia material del delito de robo tipificado en el Art. 550 del Código Penal, cuyos elementos constitutivos no aparecen en la sustanciación del juicio. oral, por lo que no es procedente continuar en el análisis de la responsabilidad penal del acusado". Consecuentemente la representante del Ministerio Público solicita a la Sala enmendar la violación a la ley producida en la sentencia, al ser equívoca la valoración de la prueba que realiza el Tribunal de los elementos constitutivos del delito de robo tipificado en el Art. 550 del Código Penal; y pide casar la sentencia en la parte que se declara establecida la materialidad de ese delito, de acuerdo al Art. 349 del Código de Procedimiento Penal. CUARTO.- Fundamentaciones de la Sala.- Para la procedencia del recurso de casación en el ámbito penal, es menester que en la fundamentación se determinen con certeza los cargos contra la legalidad de la sentencia impugnada, vale decir, que se especifique la violación de la norma en cualquiera de las hipótesis fijadas en el Art. 349 del Código de Procedimiento Penal. La violación del precepto no debe buscarse en la parte motivada de la sentencia, sino en la parte dispositiva que es la que contiene la decisión definitiva. Aseveramos que por cuanto la casación no es un recurso ordinario, no está en la esfera de las facultades de la Sala efectuar nueva valoración del caudal probatorio, ni volver a analizar las argumentaciones jurídicas sostenidas por los sujetos procesales durante la sustanciación de la causa; cabe establecer que de acuerdo con las normas legales que rigen la casación penal, es obligación de quien recurre por esta vía demostrar en qué consisten las violaciones de la ley en la sentencia, esto es hacer evidente la contravención a las normas legales en cuanto a su texto, o establecer claramente en qué consiste la interpretación de la ley o la

falsa aplicación de la misma, lo que no ocurre en el presente caso por parte de la representante del Ministerio Público. Insistimos que por vía del recurso de casación no se puede provocar un nuevo examen crítico de los medios probatorios que dan base a la sentencia, quedando excluido de la casación todo lo que se refiera a la valoración de los elementos de prueba y a la determinación de los hechos, pues la casación no es una segunda instancia, y no está en el ámbito de su competencia revalorizar la prueba ni juzgar los motivos que formaron la convicción de acuerdo con las reglas de la sana crítica. Si es controlable en casación el grado de convencimiento que expresa el Juez, toda vez que la sentencia debe basarse en la certeza, es decir en la convicción razonada y positiva de que los hechos existieron y ocurrieron de cierta manera. Si bien la estimación valorativa de las pruebas y las conclusiones fácticas de la sentencia son inatacables en casación, ésta si controla el proceso lógico seguido por el Juez en su razonamiento. El Tribunal de Casación realiza bajo este aspecto un examen de acuerdo con el sistema probatorio establecido por la ley, a fin de custodiar la aplicación de las reglas de la sana crítica en la fundamentación de la sentencia, verificando si en su motivación se han observado las reglas de la lógica, del razonamiento y de la experiencia o conocimiento. La garantía de motivación consiste en que mientras por un lado se deja al Juez libertad de apreciación, queda en cambio obligado a correlacionar lógicamente los argumentos, demostrando su conclusión para prevenir la arbitrariedad. Para que se pueda dictar sentencia condenatoria es necesario que se demuestre conforme a derecho, tanto la existencia de la infracción como la responsabilidad del acusado, lo que no ocurre en el presente caso toda vez que los juzgadores puntualizan en el considerando sexto de la sentencia lo siguiente: "los suscritos miembros del Tribunal de lo Penal de Manabí, al realizar un detenido análisis de las pruebas actuadas en el instante de llevarse efecto el juicio de juzgamiento de la conducta del acusado llegan a la conclusión, de que efectivamente, se encuentra comprobado conforme a derecho, la existencia material de la infracción pero no existen pruebas plenas de responsabilidad penal en contra del acusado. Ya que solamente se presentaron a rendir sus testimonios Charles Ataher Moreira Berruz, quien estableció la propiedad y preexistencia de los objetos sustraídos. Y el ofendido Fremió Alberto Cabrera Villarreal, quien narró la forma como ocurrió este hecho delictivo, pero se equivocó y no pudo identificar al acusado, de ser una de las personas que intervinieron en este hecho delictivo y señaló públicamente a un guía penitenciario del Centro de Rehabilitación Social de El Rodeo y manifestó además que el acusado era de apellido Mendoza, cuando en realidad es de apellido Moreira Delgado. Por esta circunstancia fundamental se establece la duda, la misma que favorece al acusado y además el artículo 140 del Código de Procedimiento Penal, dice: "La declaración del ofendido por sí sola, no constituye prueba" y esta declaración del ofendido no se encuentra corroborada por ninguna prueba en el proceso. Consecuentemente observamos que existe coherencia y sistematización entre la parte expositiva y resolutoria de la sentencia; no hay ninguna violación legal como sostiene el recurrente ni tampoco aparece delito de robo agravado. Por lo expuesto, sin mérito legal el recurso interpuesto y sin asidero ni eficacia para el caso, la fundamentación del mismo y en consideración además de que la valoración del caudal probatorio es facultad privativa del Juez quien debe a efecto atender los principios de la sana crítica, no

procede el recurso de casación interpuesto. QUINTO.- Resolución.- Por las consideraciones expuestas, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, esta Tercera Sala de lo Penal, rechaza por improcedente el recurso de casación interpuesto y ordena devolver el proceso al inferior para que ejecute la sentencia, de conformidad con el Art. 358 del Código de Procedimiento Penal. Notifíquese y publíquese.

Fdo.) Dres. Alfonso Zambrano Pasquel, Eduardo Franco Loor, MSc. y José Robayo Campaña, Magistrados.

Certifico.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

Certifico que las tres (3) copias que anteceden son iguales a su original.

Quito, 29 de agosto del 2006.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

No. 475-2005

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO PENAL**

Quito, 5 de junio del 2006; a las 11h30.

VISTOS: El 2 de septiembre del 2004 a las 10h00, el Tercer Tribunal Penal de Pichincha, dicta sentencia absolutoria a favor de Nelson Aníbal Arce, quien estaba procesado por el delito de violación. A la sentencia presenta recurso de casación la Agente Fiscal del Distrito de Pichincha y habiéndose concluido el trámite previsto para este tipo de recurso, la Sala considera: PRIMERO.- Jurisdicción y competencia.- Esta Sala Tercera de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, tiene potestad jurisdiccional y competencia para conocer y resolver los recursos de casación propuestos de conformidad con la ley, tanto por la creación de la Sala prevista en la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de la Función Judicial, así como por el resorte de causas penales ordenado por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, mediante resolución del 7 de diciembre y practicado el 9 de diciembre del 2005. SEGUNDO.- Validez procesal.- Revisado el expediente no se encuentran vicios de procedimiento que podrían generar nulidad procesal, por lo que este Tribunal de alzada declara la validez de esta causa penal. TERCERO.- Fundamentación del Ministerio Público.- La Agente Fiscal en su escrito de interposición del recurso manifiesta que en la sentencia se ha violado la ley al interpretar erróneamente los Arts. 89 y 91 del Código de Procedimiento Penal. Por esto el Director General de Asesoría subrogante de la Ministra Fiscal General en el escrito presentado el 28 de octubre del 2004, ante los señores ministros jueces de la Primera Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, que conocían el caso en aquella época, entre otras cosas dice que: "el delito de violación tipificado en el Art. 512

del Código Penal, prevé entre sus formas de comisión el uso de violencia, amenazas o intimidación para doblegar a la víctima en su voluntad para lograr el acceso carnal, sin que ello signifique la existencia de huellas físicas o traumatismos. El Tribunal Penal, en la valoración de la prueba no ha aplicado las reglas de la sana crítica previstas en los Arts. 86, 87 y 88 del Código de Procedimiento Penal, ya que el testimonio de la víctima y de la doctora Natacha Villacreses Villalba acreditan la violación que sufrió la ofendida y como consecuencia de ello el trauma postraumático con sensaciones de inseguridad, miedos y temores frente a la agresión sexual de que fue víctima; lo que justifica los presupuestos del Art. 85 del citado código, esto es la existencia del delito de violación tipificado en el numeral 3 del Art. 512 del Código Penal y la responsabilidad penal del acusado Nelson Aníbal Arce en el cometimiento de ese delito...". La representante del Ministerio Público solicita que la Sala case la sentencia absolutoria y se condene a Nelson Aníbal Arce como autor del delito señalado y sancionado por el Art. 513 del Código Penal. CUARTO.- Fundamentaciones de la Sala.- De conformidad con el Art. 349 del Código de Procedimiento Penal vigente, la casación penal se contrae a examinar si en la sentencia definitiva se ha violado la ley. El Tribunal en sentencia debe valorar las pruebas de acuerdo con las reglas de la sana crítica, en cumplimiento de lo que dispone el Art. 86 del Código Adjetivo Penal. Los tratadistas aseguran como fines esenciales a la casación, la defensa del derecho objetivo, buscándose con ello el imperio de la seguridad jurídica, la igualdad de los ciudadanos, ante la ley así como la unificación de la jurisprudencia. En la sentencia la actividad valorativa, volitiva y crítica que realiza el Juez se cumple con un juicio lógico, pero el error en que incurra puede producirse en un vicio in procedendo en la motivación de la sentencia o en un vicio in iudicando cuando no obstante la corrección formal del fallo existe error en la decisión de fondo del asunto. En ambas situaciones la ley se interpreta para aplicarla: la ley sustantiva para aplicarla in iudicando, al juzgar, la ley procesal para aplicarla in procedendo, sobre el proceder. En el recurso de casación no se puede revisar las pruebas actuadas dentro del proceso las mismas que ya fueron apreciadas por el juzgador la motivación de la sentencia para ser correcta, debe referirse al hecho y al derecho, valorando las pruebas y suministrando las condiciones a que arribe el Tribunal sobre su examen, sobre la subsunción del hecho comprobado en un precepto penal y de las consecuencias jurídicas que de su aplicación se derivan. El Juez debe consignar las razones que lo llevan a tener por acreditados o no o históricamente ciertos y falsos los hechos que constituyen los elementos materiales del delito, enunciando las pruebas de que se sirven en cada caso y expresando la valoración que hagan de ellas, es decir, la apreciación sobre si lo conducen relativamente al supuesto de hecho investigado, a una conclusión afirmativa o negativa; para ser motivada en los hechos la sentencia debe suministrar las pruebas en que se fundan las conclusiones fácticas, esto es demostrarlos; para que sea fundada en derecho, la sentencia debe explicar los hechos objeto de la adecuación típica, esto es describirlos. Otra exigencia para que la motivación sea legítima es que debe basarse en prueba válidamente introducida en el debate o etapa del juicio, ésta es una consecuencia del principio de verdad real y del de inmediación que es su derivado, el cual supone la oralidad, publicidad y contradicción. Por vía del recurso de casación no se puede provocar un nuevo examen crítico de los medios

probatorios que dan base a la sentencia, queda excluido de la casación todo lo que se refiera a la valoración de los elementos de prueba y a la determinación de los hechos, pues la casación no es una segunda instancia, y no está en el ámbito de su competencia revalorizar la prueba ni juzgar los motivos que formaron la convicción de acuerdo con las reglas de la sana crítica. En el presente caso, revisada la sentencia, el juzgador establece en el considerando cuarto que el acusado ha presentado como pruebas certificados conferidos por los tribunales, en los que se indica que "no se ha encontrado juicio alguno contra él y como la Fiscalía no ha podido demostrar la materialidad ni responsabilidad penal del acusado, no es el caso analizarla", lo que no es verdad toda vez que aparece una falsa valoración y por ende violación de los Arts. 86, 87 y 88 del Código de Procedimiento Penal toda vez que el considerando tercero de la sentencia, entre otras cosas señala la declaración del Dr. Segundo Benito Estacio Estacio quién realizó el reconocimiento médico legal de la Sra. María Piedad Lara, víctima del delito de violación, la declaración de la Dra. Natacha Villacrés Villalba quien practicó la evaluación psiquiátrica, y que previamente a la evaluación le narró que había sido objeto de violación por parte del hijo quien exigió que le abra la puerta y como no lo hizo con una barra rompe la puerta y amenazándola con un cuchillo le coge las manos, la viola y que le pone el pene en la boca, que la paciente presenta un profundo trauma postraumático con sensaciones de inseguridad, miedos y temores frente a la agresión sexual de que fue víctima; el testimonio propio del Dr. José Robalino Farinango Ipiales, quien bajo juramento indica que el 2 del marzo del 2004 a las 11h00 practicó el reconocimiento del lugar donde se ha cometido el delito de violación, ubicándose el lugar en el sector Noroccidental, barrio Tiwintza, manzana 11, lote número 30; el testimonio de la supuesta ofendida Sra. Gloria María Lara de la Cruz quien debidamente juramentada manifiesta que el 1° de enero del 2004 entre las 9 a 10 de la mañana su hijo Nelson Arce bajo amenazas entró a su dormitorio rompiendo la puerta, la botó al suelo insultándola con palabras soeces y amenazándola con cuchillo para que no grite, le aplastó con las cobijas y procedió a violarla, que pidió auxilio pero no obtuvo, hasta que al siguiente día le contó lo sucedido a su hija y le dijo que debía denunciarlo, lo que lo hizo efectivamente; todo lo cual para la Sala constituye, sin lugar a dudas conformada la materialidad de la infracción y la responsabilidad del procesado, existiendo incongruencia y violación de la ley en la sentencia. Lo antes manifestado, a criterio de la Sala es ajustado a derecho, porque si bien la estimación valorativa de las pruebas y las conclusiones fácticas de la sentencia son inatacables en casación, ésta si controla el proceso lógico seguido por el Juez en su razonamiento. El Tribunal de Casación realiza bajo este aspecto un examen de acuerdo con el sistema probatorio establecido por la ley, a fin de custodiar la aplicación de las reglas de la sana crítica en la fundamentación de la sentencia, verificando si en su fundamentación se han observado las reglas de la lógica, del razonamiento y de la experiencia o conocimiento. Por ello aseguramos que la garantía de motivación consiste en que mientras por un lado se deja al Juez libertad de apreciación, queda en cambio obligado a correlacionar lógicamente los argumentos, demostrando su conclusión para prevenir la arbitrariedad. Así en el presente caso, existe el irrespeto a la ley en la sentencia toda vez que se ha violado los Arts. 86, 87 y 88 del Código de Procedimiento Penal, por lo que cabe corregir el error en la sentencia. QUINTO.- Resolución.- Por las consideraciones

expuestas, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, esta Tercera Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, admitiendo el recurso de casación interpuesto por el representante del Ministerio Público, casa la sentencia y enmendando los errores de derecho que contiene la misma, impone a Nelson Aníbal Arce, de nacionalidad ecuatoriana, la pena de doce años de reclusión mayor extraordinaria por el delito de violación, tipificado en el numeral 3 del Art. 512 y sancionado en el Art. 513 del Código Penal, y ordena devolver el proceso al inferior para que ejecute la sentencia, de conformidad con el Art. 358 del Código de Procedimiento Penal. Notifíquese y publíquese.

Fdo.) Dres. Alfonso Zambrano Pasquel, Eduardo Franco Llor, MSc. y José Robayo Campaña, Magistrados.

Certifico.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

Certifico que las dos (2) copias que anteceden son iguales a su original.

Quito, 29 de agosto del 2006.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

No. 476-2005

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA TERCERA SALA DE LO PENAL

Quito, 13 de junio del 2006; a las 11h00.

VISTOS: El 4 de marzo del 2004 a las 16h00, el Primer Tribunal Penal de Manabí, con sede en Portoviejo, dicta sentencia absolutoria a favor de Franklin Arturo Rezabala Briones quien estaba procesado por el delito de tenencia ilícita de armas. De esta sentencia interpone recurso de casación, el Agente Fiscal del Distrito de Manabí; y habiéndose concluido el trámite para este tipo de recurso, la Sala considera: PRIMERO.- Jurisdicción y competencia.- Esta Sala Tercera de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, tiene potestad jurisdiccional y competencia para conocer y resolver los recursos de casación propuestos de conformidad con la ley, tanto por la creación de la Sala prevista en la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de la Función Judicial, así como por el resorte de causas penales ordenado por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, mediante resolución del 7 de diciembre y practicado el 9 de diciembre del 2005. SEGUNDO.- Validez procesal.- Revisado el expediente no se encuentran vicios de procedimiento que podrían generar nulidad procesal, por lo que este Tribunal de alzada declara la validez de esta causa penal. TERCERO.- Fundamentación del Ministerio Público.- El Agente Fiscal en su escrito de interposición del recurso manifiesta que en la sentencia se violó la ley, al haberse hecho una errónea interpretación del Art. 162 del Código Penal, y no como correspondía aplicar el Art. 31 de la Ley de Fabricación,

Importación y Exportación, Comercialización y Tenencia de Armas, Municiones, Explosivos y Accesorios. Por esto el Director General de Asesoría, subrogante, de la Sra. Ministra Fiscal General, en el escrito presentado el 25 de noviembre del 2004 ante los señores ministros jueces de la Primera Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, que conocían el caso en aquella época, entre otras cosas dice que: "el delito de tenencia ilícita de armas es un delito especial tipificado y sancionado en la mentada Ley de Armas la que fue publicada en el R. O. No. 311 de 7 de noviembre de 1980, dicha ley mantiene el control y vigilancia de todo lo relacionado con armas, municiones, explosivos y accesorios por parte del Ministerio de Defensa Nacional a través del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, lo que es diferente con el delito que prevé el Art. 162 del Código Penal, inserto en el Capítulo IV de los delitos de sabotaje y terrorismo, pues el primero se perpetra por la adquisición, tenencia o comercialización de armas y explosivos, sin la autorización del Ministerio de Defensa Nacional, y el segundo por portar armas de uso militar o policial, a, ser utilizadas para sabotajes y terrorismo, que no está probado del análisis de la prueba que se realiza en la sentencia". El representante del Ministerio Público solicita que la Sala case la sentencia, ya que de acuerdo al Art. 349 del Código Procesal Penal, se ha violado la ley al realizar una errada interpretación del Art. 162 del Código Penal, pues la prueba actuada ante el Tribunal Penal acredita que el delito cometido no es el señalado en dicha norma sino el tipificado en el Art. 31 de la Ley de Fabricación, Importación y Exportación, Comercialización y Tenencia de Armas, Municiones, Explosivos y Accesorios y que su responsable es el acusado Franklin Arturo Rezabala Briones, por lo que solicita que se case la sentencia y se le imponga al autor del delito la pena respectiva.- CUARTO.- Fundamentaciones de la Sala.- La casación penal es un medio extraordinario de impugnación, de efecto suspensivo, contra sentencias definitivas que acusan errores de juicios o de actividad, expresamente señalados en la ley, para que un Tribunal Supremo y especializado, las anule, a fin de unificar la jurisprudencia, proveer a la realización del derecho objetivo, denunciar el injusto y reparar el agravio inferido, como señala Fabio Calderón Botero en su "Casación y Revisión en Materia Penal"; por ello es claro, en definitiva, que "el recurso de casación es un juicio técnico jurídico, de puro derecho sobre la legalidad de la sentencia (errores in iudicando) sobre el proceso en su totalidad o en diversos sectores del mismo (errores in procedendo); de ahí que la casación, como un juicio sobre la sentencia que es, no pueda entenderse como una instancia adicional, ni como potestad ilimitada para revisar el proceso en su totalidad, en sus diversos aspectos fácticos y normativos, sino como una fase extraordinaria, limitada y excepcional del mismo" (Torres Romero Jorge Enrique y Puyana Mutis Guillermo, Manual del recurso de casación en materia penal. Bogotá). Por nuestra parte, consideramos que en el recurso de casación no se pueden revisar las pruebas actuadas dentro del proceso, las mismas que ya fueron apreciadas por el juzgador en la sentencia. El Tribunal en sentencia debe valorar las pruebas de acuerdo con las reglas de la sana crítica, en cumplimiento de lo que dispone el Art. 86 del Código Adjetivo Penal. Los tratadistas aseguran como fines esenciales a la casación, la defensa del derecho objetivo, buscándose con ello el imperio de la seguridad jurídica, la igualdad de los ciudadanos ante la ley, así como la unificación de la jurisprudencia. En la sentencia la actividad valorativa,

volitiva y crítica que realiza el Juez se cumple con un juicio lógico, pero el error en que incurra puede traducirse en un *vicio in procedendo* en la motivación de la sentencia o en un *vicio in iudicando* cuando no obstante la corrección formal del fallo existe error en la decisión de fondo del asunto. En ambas situaciones la ley se interpreta para aplicarla: la ley sustantiva para aplicarla *in iudicando*, al juzgar; la ley procesal para aplicarla *in procedendo*, sobre el proceder. En el recurso de casación no se pueden revisar las pruebas actuadas dentro del proceso, las mismas que ya fueron apreciadas por el Primer Tribunal Penal de Manabí. Ahora bien, la motivación de la sentencia para ser correcta, debe referirse al hecho y al derecho, valorando las pruebas y suministrando las condiciones a que arribe el Tribunal sobre su examen, sobre la subsunción del hecho comprobado en un precepto penal y de las consecuencias jurídicas que de su aplicación se derivan. El Juez debe consignar las razones que lo llevan a tener por acreditados o no, o históricamente ciertos o falsos los hechos que constituyen los elementos materiales del delito, enunciando las pruebas de que se sirven en cada caso y expresando la valoración que hagan de ellas, es decir, la apreciación sobre si lo conducen relativamente al supuesto de hecho investigado, a una conclusión afirmativa o negativa; para ser motivada en los hechos la sentencia debe suministrar las pruebas en que se fundan las conclusiones fácticas, esto es, demostrarlos; para que sea fundada en derecho, la sentencia debe explicar los hechos objeto de la adecuación típica, esto es, describirlos. Otra exigencia para que la motivación sea legítima es que debe basarse en prueba válidamente introducida en el debate o etapa del juicio, esta es una consecuencia del principio de verdad real y del de inmediación que es su derivado, el cual supone la oralidad, publicidad y contradicción. Por vía del recurso de casación no se puede provocar un nuevo examen crítico de los medios probatorios que dan base a la sentencia, queda excluido de la casación todo lo que se refiera a la valoración de los elementos de prueba y a la determinación de los hechos, pues la casación no es una segunda instancia, y no está en el ámbito de su competencia revalorizar la prueba ni juzgar los motivos que formaron la convicción de acuerdo con las reglas de la sana crítica. En el presente caso, revisada la sentencia, el juzgador establece en el considerando tercero la materialidad de la infracción y en el considerando cuarto la responsabilidad del acusado, pero, en el considerando séptimo el juzgador efectúa una discriminación entre el Art. 31 de la Ley de Fabricación, Importación y Exportación, Comercialización y Tenencia de Armas, Municiones, Explosivos y Accesorios, el Art. 162 del Código Penal y el ordinal cuarto del Art. 607 del Código Penal; olvidándose el juzgador que el Art. 607 del Código Penal es una contravención, mal interpretando el Art. 24 de la Constitución Política toda vez que la tenencia de armas está contenida en la respectiva ley cuyo artículo sancionador es el 31, violándose la ley en la sentencia al realizar una errada interpretación del Art. 162 del Código Penal, toda vez que la prueba actuada ante el Tribunal Penal acredita que el delito cometido es el señalado en el Art. 31 de la Ley de Fabricación, Importación y Exportación, Comercialización y Tenencia de Armas, Municiones, Explosivos y Accesorios. Lo antes manifestado, a criterio de la Sala es ajustado a derecho porque si bien la estimación valorativa de las pruebas y las conclusiones fácticas de la sentencia son inatacables en casación, ésta si controla el proceso lógico seguido por el Juez en su razonamiento. El Tribunal de Casación realiza

bajo este aspecto un examen de acuerdo con el sistema probatorio establecido por la ley, a fin de custodiar la aplicación de las reglas de la sana crítica en la fundamentación de la sentencia, verificando si en su fundamentación se han observado las reglas de la lógica, del razonamiento y de la experiencia o conocimiento. Por ello aseguramos que la garantía de motivación consiste en que mientras por un lado se deja al Juez libertad de apreciación, queda en cambio obligado a correlacionar lógicamente los argumentos, demostrando su conclusión para prevenir la arbitrariedad. Así en el presente caso, existe violación de la ley en la sentencia como se ha mencionado anteriormente, por lo que cabe corregir el error en la sentencia. QUINTO.- Resolución.- Por las consideraciones expuestas, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, esta Tercera Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, admitiendo el recurso de casación interpuesto por el representante del Ministerio Público, casa la sentencia y enmendando los errores de derecho que contiene la misma, impone a Franklin Arturo Rezabala Briones, de nacionalidad ecuatoriano, portador de la cédula de ciudadanía Nro. 130221021-4, de estado unión de hecho, de ocupación comerciante, la pena de 3 años de reclusión menor, por el delito de tenencia ilícita de armas tipificado y sancionado en el Art. 31 de la Ley de Fabricación, Importación y Exportación, Comercialización y Tenencia de Armas, Municiones, Explosivos y Accesorios y ordena devolver el proceso al inferior para que ejecute la sentencia, de conformidad con el Art. 358 del Código de Procedimiento Penal. Notifíquese y publíquese.

Fdo.) Dres. Alfonso Zambrano Pasquel, Eduardo Franco Llor, MSc. y José Robayo Campaña, Magistrados.

Certifico.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

Certifico que las tres (3) copias que anteceden son iguales a su original.

Quito, 29 de agosto del 2006.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

No. 527-2005

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA TERCERA SALA DE LO PENAL

Quito, 5 de junio del 2006; a las 10h00.

VISTOS: El 4 de octubre del 2004 a las 17h00, el Primer Tribunal Penal de Morona Santiago, dicta sentencia condenatoria en contra de Washington Iván Haro Chávez, como autor responsable del delito de violación tipificado en el Art. 512 numeral tercero reformado, el 28 de septiembre del 2001, Registro Oficial No. 422 del Código Penal y Art. 513 reformado, el 28 de septiembre del 2001

Registro Oficial No. 422 ibídem, por lo que se le impone la pena de ocho años de reclusión mayor ordinaria, pero a su favor operan circunstancias atenuantes según lo dispuesto en los numerales 5, 6, 7 del Art. 29 del Código Penal, y no existiendo circunstancias agravantes no constitutivas o modificatorias de la infracción en su contra, según el Art. 30 del mismo cuerpo de leyes, se le atenúa la pena a 4 años de reclusión mayor conforme el inciso cuarto del Art. 72 del Código Penal. A la sentencia presenta recurso de casación el Agente Fiscal del Distrito de Morona Santiago y habiéndose concluido el trámite previsto para este tipo de recurso, la Sala considera: PRIMERO.- Jurisdicción y competencia.- Esta Sala Tercera de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, tiene potestad jurisdiccional y competencia para conocer y resolver los recursos de casación propuestos de conformidad con la ley, tanto por la creación de la Sala prevista en la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de la Función Judicial, así como por el sorteo de causas penales ordenado por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, mediante resolución del 7 de diciembre y practicado el 9 de diciembre del 2005. SEGUNDO.- Validez procesal.- Revisado el expediente no se encuentran vicios de procedimiento que podrían generar nulidad procesal, por lo que este Tribunal de alzada declara la validez de esta causa penal. TERCERO.- Fundamentación del Ministerio Público.- El Agente Fiscal en su escrito de interposición del recurso sostiene que el Tribunal al momento de imponer la pena, en forma indebida ha considerado que operaban las circunstancias atenuantes previstas en los numerales 5, 6 y 7 del Art. 29 del Código Penal, cuando quedó demostrado la existencia de circunstancias agravantes establecidas en el Art. 30 del Código Penal, que no son modificatorias o constitutivas de la infracción, porque cometió la infracción con alevosía, traición, insidias o sobre seguro, en razón de que ingresó al cuarto de la ofendida a sabiendas que ninguna persona se encontraba en el domicilio y la violó, sujetándola de los brazos, sin poder liberarse debido a la violencia y superioridad de la fuerza que empleó, al punto tal que ella se desmayó, recobrando la noción de lo que ocurría, cuando el acusado se marchaba de la habitación, es decir, que imposibilitó a la víctima para defenderse; y, que su conducta implica malicia y mayor peligrosidad, agravantes que fueron probadas conforme a derecho y no desvirtuadas por el acusado. Agrega que el Tribunal inaplicó el numeral 6 del Art. 29 del Código Penal, porque únicamente consta la certificación del Centro de Rehabilitación de Macas, sobre su conducta. Por esto la Ministra Fiscal General del Estado, en el escrito presentado el 15 de marzo del 2006, ante los señores ministros jueces de la Tercera Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, entre otras cosas dice que: "... el Juzgador, no ha considerado que el acusado actuó con alevosía circunstancia agravante; contemplada en el numeral 1 del Art. 30 del Código Penal, esto es el empleo deliberado de medios que posibiliten ejecutar el delito sin riesgo para el sujeto activo que pudiera provenir de la defensa del agredido, pues actuó sobre seguro, conociendo que la ofendida se encontraba sola en casa, lo que fue aprovechado para ingresar a ésta y llegar hasta el dormitorio de la menor a fin de consumir el delito, razón por la que no era posible modificar la pena, al tenor de lo dispuesto en el Art. 72 del Código Penal, más aún el propio Tribunal, sostiene que: "en la especie la víctima sostuvo constantemente resistencia por el lapso de dos minutos de que se iniciara el ataque agresivo del agente activo, incluso la víctima perdió el conocimiento... Al final se impuso la violencia conspirando la contextura

física del acusado (pícnico)... Hubo desigualdad entre las fuerzas del acusado y la víctima...". En consecuencia se advierte que el Tribunal Primero de lo Penal de Morona Santiago, violó la ley, los Arts. 29 y 72 del Código Penal, al reconocer en la sentencia; atenuantes no justificadas, ni tampoco la agravante de alevosía, señalada en el Art. 30 numeral 1 del Código Penal; y Art. 72 *ibidem*, al modificar la pena, en forma indebida". En definitiva la representante del Ministerio Público solicita que la Sala corrija el error en que incurrió el Tribunal, imponiendo a Washington Iván Haro Chávez, la pena que corresponde como autor del delito de violación, tipificado en el numeral 3 del Art. 512 y sancionado en el Art. 513 del Código Penal, sin tomar en cuenta las atenuantes, por las razones que deja anotadas.

CUARTO.- Fundamentaciones de la Sala.- De conformidad con el Art. 349 del Código de Procedimiento Penal vigente, la casación penal se contrae a examinar si en la sentencia definitiva se ha violado la ley. El Tribunal en sentencia debe valorar las pruebas de acuerdo con las reglas de la sana crítica, en cumplimiento de lo que dispone el Art. 86 del Código Adjetivo Penal. Los tratadistas aseguran como fines esenciales a la casación, la defensa del derecho objetivo, buscándose con ello el imperio de la seguridad jurídica, la igualdad de los ciudadanos ante la ley, así como la unificación de la jurisprudencia. En la sentencia la actividad valorativa, volitiva y crítica que realiza el Juez se cumple con un juicio lógico, pero el error en que incurra puede traducirse en un *vicio in procedendo* en la motivación de la sentencia o en un *vicio in iudicando* cuando no obstante la corrección formal del fallo existe error en la decisión de fondo del asunto. En ambas situaciones la ley se interpreta para aplicarla: la ley sustantiva para aplicarla *in iudicando*, al juzgar; la ley procesal para aplicarla *in procedendo*, sobre el proceder. En el recurso de casación no se puede revisar las pruebas actuadas dentro del proceso, las mismas que ya fueron apreciadas por el Primer Tribunal Penal de Morona Santiago; la motivación de la sentencia para ser correcta, debe referirse al hecho y al derecho, valorando las pruebas y suministrando las condiciones a que arribe el Tribunal sobre su examen, sobre la subsunción del hecho comprobado en un precepto penal, y de las consecuencias jurídicas que de su aplicación se derivan. El Juez debe consignar las razones que lo llevan a tener por acreditados o no o históricamente ciertos o falsos los hechos que constituyen los elementos materiales del delito, enunciando las pruebas de que se sirven en cada caso y expresando la valoración que hagan de ellas, es decir, la apreciación sobre si lo conducen relativamente al supuesto de hecho investigado, a una conclusión afirmativa o negativa; para ser motivada en los hechos la sentencia debe suministrar las pruebas en que se fundan las conclusiones fácticas, esto es demostrarlos; para que sea fundada en derecho, la sentencia debe explicar los hechos objeto de la adecuación típica, esto es describirlos. Otra exigencia para que la motivación sea legítima es que debe basarse en prueba válidamente introducida en el debate o etapa del juicio, esta es una consecuencia del principio de verdad real y del de inmediación que es su derivado, el cual supone la oralidad, publicidad y contradicción. Por vía del recurso de casación no se puede provocar un nuevo examen crítico de los medios probatorios que dan base a la sentencia, queda excluido de la casación todo lo que se refiera a la valoración de los elementos de prueba y a la determinación de los hechos, pues la casación no es una segunda instancia, y no está en el ámbito de su competencia revalorizar la prueba ni juzgar los motivos que formaron la

convicción de acuerdo con las reglas de la sana crítica. En el presente caso, revisada la sentencia, el juzgador establece en el considerando cuarto tanto la materialidad de la infracción como la responsabilidad penal de Washington Haro Chávez; pero la Sala observa que si bien la estimación valorativa de las pruebas y las conclusiones fácticas de la sentencia son inatacables en casación, ésta si controla el proceso lógico seguido por el Juez en su razonamiento. El Tribunal de Casación realiza bajo este aspecto un examen de acuerdo con el sistema probatorio establecido por la ley, a fin de custodiar la aplicación de las reglas de la sana crítica en la fundamentación de la sentencia, verificando si en su fundamentación se han observado las reglas de la lógica, del razonamiento y de la experiencia o conocimiento. Por ello, aseguramos que la garantía de motivación consiste en que mientras por un lado se deja al Juez libertad de apreciación, queda en cambio obligado a correlacionar lógicamente los argumentos, demostrando su conclusión para prevenir la arbitrariedad. Así en el presente caso, existe violación de la ley en la sentencia toda vez que se ha violado el Art. 72 del Código Penal ya que se aplicó a favor del imputado las circunstancias atenuantes contempladas en los numerales 5, 6 y 7 del Art. 29 del Código Penal; al respecto cabe señalar que las certificaciones otorgadas por los tribunales y juzgados penales, no pueden ser consideradas como justificatorias de las conductas anterior del imputado, que son contradictorios con los testimonios rendidos por varios vecinos sobre su conducta anterior, así como tampoco se advierte ningún documento que de cuenta de la ejemplar conducta observada por el culpado con posterioridad a la infracción y que se haya incorporado como prueba en la audiencia del juicio, salvo el certificado del Centro de Rehabilitación Social de Macas, por lo que no cabía la pena modificada de cuatro años de reclusión mayor y como bien lo asevera la representante del Ministerio Público, el juzgador no ha considerado que el acusado actuó con alevosía, circunstancia agravante contemplada en el numeral 1 del Art. 30 del Código Penal, pues actuó sobre seguro conociendo que la ofendida se encontraba sola en casa lo que fue aprovechado para entrar a ésta y llegar al dormitorio de la menor a fin de consumir el delito; criterios que la Sala hace suyos. Pero es el propio Tribunal quien sostiene que "la víctima sostuvo constantes resistencia por el lapso de dos minutos de que se iniciara el ataque agresivo del agente activo, incluso la víctima perdió el conocimiento, al final se impuso la violencia, conspirando la contextura física del acusado (pícnico)....Hubo desigualdad entre las fuerzas del acusado y la víctima". Por todas estas razones no hay sistematización y congruencia entre la parte expositiva y dispositiva de la sentencia impugnada; se ha violado la ley en los Arts. 29 y 72 del Código Penal, al reconocer en la sentencia, atenuantes no justificadas por la acción de la agravante de alevosía señalada en el Art. 30 numeral 1 del Código Penal, al modificar la pena en forma indebida, por lo que cabe corregir el error en la sentencia.

QUINTO.- Resolución.- Por las consideraciones expuestas, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, esta Tercera Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, admitiendo el recurso de casación interpuesto por la representante del Ministerio Público, casa la sentencia y enmendando los errores de derecho que contiene la misma, impone a Washington Iván Haro Chávez la pena de ocho años de reclusión mayor ordinaria por el delito de violación, tipificado en el numeral 3 del Art. 512 y

sancionado en el Art. 513 del Código Penal, y ordena devolver el proceso al inferior para que ejecute la sentencia, de conformidad con el Art. 358 del Código de Procedimiento Penal. Notifíquese y publíquese.

Fdo.) Dres. Alfonso Zambrano Pasquel, Eduardo Franco Loor, MSc. y José Robayo Campaña, Magistrados.

Certifico.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

Certifico que las tres (3) copias que anteceden son iguales a su original.

Quito, 29 de agosto del 2006.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

No. 586-2005

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO PENAL**

Quito, 27 de junio del 2006; a las 10h00.

VISTOS: Antecedentes.- El 4 de marzo del 2005 a las 10h00, el Juzgado Primero de lo Penal del Carchi, desecha la querrela por injuria calumniosa propuesta por José de la Asunción Loor Almeida en contra de María de Lourdes Vallejo Morillo y Lorena Hady Pardo Vallejo. De esta sentencia interpone recurso de apelación el acusador particular y con fecha 25 de agosto del 2005 a las 11h30 la Corte Superior de Justicia de Tulcán confirma la sentencia dictada por el Juez inferior en todas sus partes; ante lo cual el acusador particular presenta recurso de casación; y habiendo concluido el trámite para este tipo de recurso, la Sala considera: PRIMERO.- Jurisdicción y competencia.- Esta Sala tiene potestad jurisdiccional y competencia para conocer y resolver el recurso de casación propuesto por lo tanto por la creación de la Sala prevista en la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de la Función Judicial, así como por el resorte de causas penales ordenado por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, mediante resolución del 7 de diciembre y practicado el 9 de diciembre del 2005 o además mediante la resolución del Tribunal Constitucional No. 006-03-01, publicado en el Registro Oficial No. 194 de 21 de octubre del 2003 se viabiliza el recurso de casación en los delitos de acción penal privada. SEGUNDO.- Validez procesal.- Revisado el expediente no se encuentran vicios de procedimiento que podrían generar nulidad procesal, por lo que este Tribunal de alzada declara la validez de esta causa penal. TERCERO.- Alegación del recurrente.- El recurrente al fundamentar el recurso sostiene entre otras cosas que, las normas de derecho infringidas y violadas en la sentencia son: Arts. 16, 19; numeral 8 y 26 del Art. 23 de la Constitución Política de la República y Art. 490 del Código Penal. CUARTO.- Consideraciones de la Sala.- La casación es un recurso extraordinario que procede

únicamente cuando en la sentencia se hubiere violado la ley; ya por contravenir expresamente, a su texto, ya por haberse hecho una falsa aplicación de ella o por haberla interpretado erróneamente. Cabe anotar que el Art. 86 del Código de Procedimiento Penal manifiesta que toda prueba será apreciada por el Juez o Tribunal conforme a las reglas de la sana crítica y como ha sostenido la doctrina y la ley, no corresponde a la Sala valorar las pruebas; al contrario se aprecia en la sentencia que se ha dado plena validez a los preceptos constitucionales y legales de la Legislación Ecuatoriana por lo que no procede el recurso, tanto más que como se aprecia en la sentencia de la Corte Superior de Justicia de Tulcán, en el considerando cuarto, entre otras cosas se dice "... el Art. 491 del mencionado Código sanciona la injuria calumniosa, es decir la calumnia que es la falsa imputación de un delito. La doctrina enseña, que la calumnia consiste en atribuir a alguien un hecho, haciéndolo objeto de concreta acusación de un delito. La calumnia para que sea tal tiene que dirigirse a un delito "concreto". Decir que un ciudadano recibió el ultraje de "ladrón", "criminal", "testaferro", no constituye sino injuria. Para que haya calumnia es necesario "individualizar" el hecho y al sujeto pasivo de aquella calumnia como autor. El delito que se imputa tiene que ser conocido, debe haber sucedido. Para que haya calumnia es necesario que se impute a un ciudadano un delito que dé lugar a la acción pública para investigarlo o pesquisarlo. La calumnia atenta no solamente al buen nombre (injuria) sino que además lleva el riesgo de verse involucrado el ofendido en un proceso de acción pública para investigar el hecho imputado. En el escrito de formalización de la acusación, que sirve de base para que el Juez sancione, José de la Asunción Loor, acusa de calumnia y ésta no se ha demostrado. El Juez no puede, siendo formal la acción y la acusación, otorgar o dar una resolución contraria a la pretensión del querellante; si los hechos han justificado una injuria, no, puede el Juez condenar si el acusador pretende la sanción por calumnia...". Por lo que observamos que la sentencia impugnada, se ha dictado de acuerdo con la ley y ostenta los requisitos de plena validez en su fondo y en su forma, por cuanto en los considerandos y en el resolutivo se guarda completa armonía, por lo que procede declarar improcedente el recurso. SEXTO.- Resolución.- Por las consideraciones expuestas, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, la Tercera Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, fundada en lo dispuesto en el Art. 358 del Código de Procedimiento Penal, declara improcedente el recurso de casación planteado. Notifíquese y publíquese.

Fdo.) Dres. Alfonso Zambrano Pasquel, Eduardo Franco Loor, MSc. y José Robayo Campaña, Magistrados.

Certifico.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

Certifico que las dos (2) copias que anteceden son iguales a su original.

Quito, 29 de agosto del 2006.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

No. 627-2005

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO PENAL**

Quito, 13 de junio del 2006; las 09h00.

VISTOS: Antecedentes.- En el proceso penal iniciado mediante querrella presentada por Edgar Estuardo Velasco Solano, en contra de Fausto Rodríguez de la Torres, por el delito tipificado en los numerales 1, 2 y 3 del Art. 490 del Código Penal, el 21 de abril del 2004, el Juez Décimo de lo Penal de Pichincha, dictó sentencia, aceptando la acusación particular propuesta, por haberse comprobado conforme derecho la comisión del delito de injurias no calumniosas graves, tipificado y sancionado en el Art. 495 del Código Penal, condenó a Fausto Rodríguez de la Torres al cumplimiento de la pena de la pena de 15 días de prisión, más el pago de daños y perjuicios. Apelada que fue esta resolución, la Primera Sala de lo Penal la Corte Superior de Justicia de Quito, el 4 de agosto del 2005 a las 11h00, dictó sentencia, aceptando el recurso de apelación absolvió al querrellado Fausto Rodríguez de la Torres, desestimando la querrella por falta de prueba, sentencia que ha sido notificada el mismo día, e impugnada mediante el recurso de casación presentada por el querrellante. Este proceso ingresó a la Tercera Sala de lo Penal, mediante sorteo practicado el día 19 de diciembre del 2005, habiéndose tramitado del cuaderno de casación y contando con la fundamentación del recurso presentado el día 9 de mayo del 2006, estando el proceso para resolver, la Sala considera: PRIMERO.- Competencia.- Esta Sala tiene potestad jurisdiccional y competencia para conocer y resolver el recurso de casación propuesto por Edgar Estuardo Velasco Solano, tanto por la creación de la Sala prevista en la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de la Función Judicial, así como por el sorteo de causas penales practicado el 19 de diciembre del 2005. SEGUNDO.- Validez procesal.- Revisado el expediente no se encuentran vicios de procedimiento que podrían generar nulidad procesal, por lo que este Tribunal de alzada declara la validez del esta causa penal. TERCERO.- Alegaciones de recurrente.- Al fundamentar el recurso, el querrellante Edgar Estuardo Velasco Solano; manifiesta que se han violado el numeral 8 del Art. 23 de la Constitución Política de la República, que la Sala de la Corte Superior de Quito, no ha tomado en cuenta que el recurrente ha sido, y sigue siendo Rector del Colegio Nacional Nocturno Salamanca, que las injurias han sido proferidas en un lugar público como es la institución que él representa. También invoca en forma errada, "la causal determinada es la falta de aplicación de la ley, contenida en el Art. 3 de la Ley de Casación", y adicionalmente manifiesta que se han violado los Arts. 490 numerales: 1, 2 y 3, 491, incisos 1, 2 y 3, 493 incisos 1 y 2 y 495 inciso 1 del Código Penal, así como el Art. 7 de "Las Funciones del Area de Atención la Ciudadanía" literal c). Tratándose de un delito de injurias, de acción privada en razón de que en casos similares, el Ministerio Público se abstiene de opinar, en este caso no se ha pedido opinión al Ministerio Público. CUARTO.- Análisis de la Sala.- La casación es un recurso extraordinario que procede únicamente cuando en la sentencia se hubiere violado la ley; ya por contravenir expresamente a su texto, ya por haberse hecho una falsa aplicación de ella o por haberla interpretado erróneamente, en el presente caso, la inconformidad con la sentencia

manifestada por el impugnante se refiere a la localización de la acción típica y valoración de la prueba para tal decisión, que es facultad legal del Tribunal sentenciador, de acuerdo con las reglas de la sana crítica. Adicionalmente para que una sentencia se ajuste a derecho debe ser debidamente motivada, por esta razón, la Sala ha manifestado que la motivación de la sentencia para ser correcta, debe referirse al hecho y al derecho, valorando las pruebas y suministrando las condiciones a que arribe el Tribunal sobre su examen, sobre la subsumión del hecho comprobado en un precepto penal, y las consecuencias jurídicas que se deriven de su aplicación. El Juez debe consignar las razones que lo llevan a tener por acreditados o no, ciertos o falsos los hechos que constituyen los elementos materiales del delito; enunciando las pruebas de que se sirve en cada caso y expresando la valoración que haga de ellas, es decir, la apreciación sobre si lo conducen relativamente al supuesto del hecho investigado o a una conclusión afirmativa o negativa. La falta de motivación en derecho puede consistir en la no descripción del hecho que debe servir de sustento a la calificación, es decir, cuando se aplica una norma jurídica diferente a la que corresponde en un proceso de correcta adecuación típica; para ser motivada la resolución en los hechos, debe suministrar las pruebas en que se fundan las conclusiones fácticas, esto es, demostrarlas. Para que sea fundada en derecho la sentencia debe explicar los hechos objeto de la adecuación típica; esto es describirlos. Otra exigencia para que la motivación sea legítima es que debe basarse en prueba válidamente introducida en el debate o audiencia del juicio, ésta es una consecuencia de los principios de verdad real e inmediación que es su derivado, el cual supone oralidad, publicidad y contradicción. La resolución que corresponde analizar a esta Sala es la dictada por la Primera Sala de lo Penal de la Corte Superior de Justicia de Quito, cuyo texto se ve con claridad, que los juzgadores, en el considerando segundo resumen el contenido de la acusación, en el considerando tercero analizan tanto el contenido del escrito inicial como la formalización de recurso, con la prueba presentada y el interrogatorio a los testigos, manifestando que "Todos los declarantes son profesores o empleados del colegio, regentado por el querrellante, dependientes de su autoridad jerárquica de rector y obviamente susceptibles de aceptar su influencia, por lo que el querrellado formula oportunamente una tacha en este sentido por falta de imparcialidad". También analiza el informe pericial de transcripción y cotejamiento de voces de la cinta magnetofónica, en la que se afirma constan las grabaciones de las injurias proferidas; así como la valoración que a esta prueba concede el Tribunal. La sentencia se encuentra debidamente motivada y en ella no existe violación de ley procesal alguna ni de ley sustantiva. QUINTO.- Resolución.- Por las consideraciones expuestas, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, la Tercera Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, fundada en lo dispuesto en el Art. 358 del Código de Procedimiento Penal, declara improcedente el recurso de casación planteado por el querrellante Edgar Estuardo Solano y ordena devolver el proceso al inferior para que ejecute la sentencia. Notifíquese y publíquese.

Fdo.) Dres. Alfonso Zambrano Pasquel, Eduardo Franco Llor, MSc. y José Robayo Campaña, Magistrados.

Certifico.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

Certifico que las dos (2) copias que anteceden son iguales a su original.

Quito, 29 de agosto del 2006.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

No. 629-2005

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO PENAL**

Quito, 27 de junio del 2006; las 10h00.

VISTOS: Con fecha 9 de marzo del 2005 a las 09h30, el Tercer Tribunal Penal Pichincha, dicta sentencia absolutoria a favor de Nel Pedro Mahecha Castañeda y de Juan Carlos Riascos Banguera; ambos de nacionalidad colombiana, quienes estaban procesados por el delito de tenencia y circulación de monedas falsas. De esta sentencia el Fiscal Distrital de Pichincha interpone recurso de casación; y habiéndose concluido el trámite para este tipo de recurso, la Sala considera: PRIMERO.- Jurisdicción y competencia.- Esta Sala Tercera de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, tiene potestad jurisdiccional y competencia para conocer y resolver los recursos de casación propuestos de conformidad con la ley, tanto por la creación de la Sala prevista en la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de la Función Judicial, así como por el resorte de causas penales ordenado por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, mediante resolución del 7 de diciembre y practicado el 9 de diciembre del 2005. SEGUNDO.- Validez procesal.- Revisado el expediente no se encuentran vicios de procedimiento que podrían generar nulidad procesal, por lo que este Tribunal de alzada declara la validez de esta causa penal. TERCERO.- Fundamentaciones del Ministerio Público.- La Ministra Fiscal General del Estado subrogante, en el escrito presentado el 20 de marzo del 2006 ante los señores ministros jueces de la Tercera Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, entre otras cosas dice que: "... noten señores Magistrados las gravísimas contradicciones existentes en los testimonios de los acusados, a los que los miembros del Tercer Tribunal Penal de Pichincha le otorgan validez suficiente, para destruir y así desestimar los testimonios propios rendidos con juramento, por los miembros de la Policía Nacional en la audiencia de juzgamiento. Nótese como el Tribunal Penal, al analizar los testimonios de los acusados lo hace en singular, como si se tratara de un solo testimonio, por lo que a su criterio son totalmente coincidentes; lo cual es erróneo como pueden apreciar de la lectura de los mismos: No solo se ha hecho una falsa apreciación, sino una incorrecta valoración de las pruebas, lo que indudablemente ha producido una sentencia absolutoria, injusta e ilegal que amerita ser rectificada. En tal virtud se aprecia que el Tercer Tribunal Penal de Pichincha viola la ley en la sentencia, en la forma que prescribe el Art. 349

del Código de Procedimiento Penal, al no valorar como corresponde y de acuerdo a las reglas de la sana crítica, las pruebas, ordenadas, practicadas e incorporadas en la etapa del juicio que, llevan de manera lógica y natural a establecer que tanto la existencia material de la infracción como la responsabilidad del acusado se encuentran debidamente comprobadas, haciéndose evidente la contravención expresa de los Arts. 79, 83, 84, 85, 86, 87, 88; 123, 124, 304-A, 309, numerales 2 y 3 y 312 del Código de Procedimiento Penal; y una falsa aplicación de los Arts. 327 en concordancia con el 326 del Código Penal". Consecuentemente la representante del Ministerio Público solicita a la Sala que case la sentencia, corrija el error en el que incurrió el juzgador y dicte otra contra los acusados Juan Carlos Banguera Riascos y Pedro Nel Mahecha Castañeda, como autores responsables del delito de tenencia y circulación de monedas falsas, y les imponga la pena respectiva. CUARTO.- Fundamentaciones de la Sala.- La casación penal es un medio extraordinario de impugnación, de efecto suspensivo, contra sentencias definitivas que acusan errores de juicios o de actividad, expresamente señalados en la ley, para que, un Tribunal Supremo y especializado, las anule, a fin de unificar la jurisprudencia, proveer a la realización del derecho objetivo, denunciar el injusto y reparar el agravio inferido, como señala Fabio Calderón Botero en su "Casación y Revisión en Materia Penal"; por ello es claro, en definitiva, que "el recurso de casación es un juicio técnico jurídico, de puro derecho sobre la legalidad de la sentencia (errores in iudicando) sobre el proceso en su totalidad o en diversos sectores del mismo (errores in procedendo); de ahí que la casación, como un juicio sobre la sentencia que es, no pueda entenderse como una instancia adicional, ni como potestad ilimitada para revisar el proceso en su totalidad, en sus diversos aspectos fácticos y normativos, sino como una fase extraordinaria, limitada y excepcional del mismo" (Torres Romero Jorge Enrique y Puyana Mutis Guillermo, Manual del recurso de casación en materia penal. Bogotá). Por nuestra parte, consideramos que en el recurso de casación no se pueden revisar las pruebas actuadas dentro del proceso, las mismas que ya fueron apreciadas por el juzgador en la sentencia; se observa que se ha empleado la sana crítica y no se han violado las leyes reguladoras de la apreciación de las pruebas; al contrario, el recurrente no ha demostrado que el Tercer Tribunal Penal de Pichincha haya incurrido en la violación de las normas legales señaladas en la fundamentación de su recurso. Observamos que existe coherencia y sistematización entre los hechos que describe el juzgador, en la parte expositiva con lo resuelto en la parte dispositiva y con las disposiciones legales aplicadas; aparece claramente la afirmación del juzgador que establece que "siendo esta toda la prueba aportada por la Fiscalía, con ella no se puede establecer conforme a derecho ni la materialidad o existencia de la infracción, mucho peor la responsabilidad de los acusados, ya que ni siquiera se exhibieron en la audiencia los dólares falsificados y el testimonio rendido por el Capitán Diego Alexander Erazo Gaviláñez, contiene hechos que no merecen mayor credibilidad, puesto que en principio se habla de un millón treinta y siete mil doscientos veinte dólares falsos y después indica que solo existen ochocientos setenta mil doscientos veinte dólares razón por la que a los testimonios de los acusados que indican no tener ninguna responsabilidad se los tiene como medio de defensa y de prueba a su favor puesto que no existe prueba idónea que pueda contradecirlos, por lo que la presunción de inocencia

garantizada por la Constitución Política de la República no ha sido desvirtuada en legal forma". Consecuentemente siendo facultad privativa del Juez la apreciación de la prueba de conformidad con las reglas de la sana crítica al tenor del Art. 86 del Código Adjetivo Penal no encontramos violación de la ley en la sentencia o falsa interpretación de ella como asegura la representante del Ministerio Público, por lo que no cabe casar la sentencia. QUINTO.- Resolución.- Por las consideraciones expuestas, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, esta Tercera Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, rechaza por improcedente el recurso de casación interpuesto y ordena devolver el proceso al inferior para que ejecute la sentencia, de conformidad con el Art. 358 del Código de Procedimiento Penal. Notifíquese y publíquese.

Fdo.) Dres. Alfonso Zambrano Pasquel, Eduardo Franco Llor, MSc. y José Robayo Campaña, Magistrados.

Certifico.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

Certifico que las dos (2) copias que anteceden son iguales a su original.

Quito, 29 de agosto del 2006.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

PLE-TSE-4-8-5-2007

EL PLENO DEL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

Considerando:

Que, es indispensable reglamentar la adquisición de bienes de la institución y para fortalecer los mecanismos de control y administración de los mismos es necesario incorporar nuevas regulaciones y codificar las existentes, y cumpliendo con las recomendaciones de las auditorías externas aplicadas a la institución; y,

En uso de sus atribuciones,

Resuelve:

Expedir el siguiente Reglamento general interno de almacén y proveeduría de la Función Electoral.

CAPITULO I

PROGRAMACION Y ADQUISICION DE MATERIAL Y SUMINISTROS DE OFICINA

Art. 1. Ambito de aplicación.- Los materiales y suministros de oficina adquiridos por el Tribunal Supremo Electoral, se emplearán exclusivamente para uso y actividades inherentes al desempeño de las acciones

propias del trabajo institucional, enmarcadas en las actividades específicas de cada unidad o departamento del organismo electoral.

Art. 2. Existencia en almacén.- La existencia de suministros de oficina deberá estar sujeto a una planificación desarrollada por todas y cada una de las áreas y departamentos que conforman la institución, tomando en consideración para dicha planificación el POA de cada una de estas áreas, es decir que cada departamento o área del organismo de acuerdo a sus necesidades establecerá el POA respectivo, el cual se lo entregará a planificación, presupuesto y comisión económica hasta el 31 de agosto de cada año, para ser aprobado en su conjunto en el Ministerio de Finanzas y Economía. Una vez que los POA de cada área y departamento han sido aprobados, corresponde a la Dirección de Planificación realizar una consolidación total de estos requerimientos para ser enviados a la Dirección General Administrativa para que dicha dirección analice mediante históricos de consumo por cada área. Se dejará constancia del saldo inicial y el saldo final en el cual se pueda apreciar la rotación de cada anexo o ítem, de esta manera poder procurar una existencia permanente y una rotación adecuada de suministros en el organismo. En los primeros meses de cada año se realizará el trámite respectivo para la adquisición de estos suministros para el funcionamiento del organismo el cual se enmarcará en el reglamento interno de adquisiciones de acuerdo a los montos.

Art. 3. Requisición interna.- Toda unidad departamental remitirá a la Dirección General Administrativa - Proveeduría la requisición para la adquisición de bienes y suministros de oficina, debidamente firmada por el Director Departamental y/o su delegado en caso de ausencia de su titular.

La requisición interna de adquisiciones deberá estar numerada y bajo la responsabilidad de la Dirección General Administrativa que será la encargada de generar el modelo pertinente, esto permitirá:

- Realizar el seguimiento del trámite correspondiente;
- Determinar las anulaciones de las requisiciones y sus motivos;
- Determinar si la adquisición solicitada a la Dirección General Administrativa consta o no en la planificación (POA) de la unidad requiriente; y,
- Establecer un control y mantener un histórico estadístico de cuantas requisiciones se realizan en el año.

En caso de que la solicitud de adquisición de un bien o suministro realizada por la unidad requiriente no constara en la planificación (POA) de la misma, se deberá justificar la necesidad por parte del Director del área por medio de memorando adicional a la requisición realizada, y especificaciones técnicas del bien solicitado.

Art. 4. Orden de pedido.- Cada unidad departamental solicitará las notas de pedido de materiales al almacén (DGA), el mismo que contará con las firmas del Director Departamental, y persona que retira el material y la autorización del Director General Administrativo, en los primeros diez días de cada mes.

La distribución del documento será la siguiente:

Original: Dirección Administrativa-Almacén
Primera Copia: Dirección Financiera-Contabilidad

El Director de cada unidad departamental será el responsable de la administración y el buen uso que se dé a los suministros de oficina tomando en cuenta la política de economía, efectividad y eficiencia en el uso de estos, emanada por la Contraloría General del Estado.

Art. 5. Base de datos de requisiciones receptadas.- La Dirección General Administrativa por medio de almacén contará con una base de datos en la que se ingresará con número secuencial las requisiciones receptadas, con la finalidad de dar seguimiento al proceso de despacho de la misma, y de contar con un reporte estadístico e histórico que permita una planificación anual adecuada de los suministros que requiere la institución.

Art. 6. Entrega de suministros.- En los diez primeros días de cada mes, Almacén dispondrá la entrega de los suministros de oficina solicitados por cada unidad departamental. En caso de no haber en existencia el o los materiales solicitados, se consultará al Director Departamental la importancia y certificación de adquirir dichos materiales y de ser necesarios se procederá a solicitar la compra mediante requisición interna y se realizará el trámite administrativo correspondiente.

Para formalizar la entrega de los materiales y útiles de oficina, se hará firmar a un representante de la unidad departamental el casillero de recibí conforme y en caso de existir novedades en la entrega, se documentará en la misma requisición original.

CAPITULO II

PROCEDIMIENTO PARA LA CALIFICACION DE PROVEEDORES

Art. 7.- El Director Administrativo del Tribunal Supremo Electoral y los jefes administrativos de los tribunales provinciales electorales o quienes hicieren sus veces convocarán por la prensa por lo menos una vez al año a los proveedores de bienes y servicios, con el objeto de mantener actualizado el registro de proveedores de la institución.

Art. 8. El Director Administrativo en el Tribunal Supremo Electoral y los jefes administrativos de los tribunales provinciales electorales o quienes hicieren sus veces establecerán en la convocatoria los requisitos básicos y el plazo prudencial que se crea conveniente mínimo de 25 días para la calificación en el registro de proveedores de bienes y servicios que se los describe en el Anexo 1 A, de requisitos para la calificación de proveedores para personas jurídicas y personas naturales, respectivamente.

Art. 9. Recepción de la documentación de proveedores.- La persona encargada de proveeduría realizará la recepción de documentos y carpetas de los proveedores con la información y documentación solicitada hasta la fecha y hora estipulada en la convocatoria, debidamente sellada en la Dirección General Administrativa en el Tribunal Supremo Electoral y en los tribunales provinciales electorales será la Secretaría con el Secretario los encargados para tal efecto.

Art. 10. Apertura de sobres y revisión de la documentación receptada.- Una vez terminado el plazo de entrega de documentación de proveedores se procederá a la apertura de sobres y revisión de la documentación receptada, para lo cual se constituirá una comisión de calificación de proveedores, misma que estará integrada por: tres técnicos encargados del análisis respectivo, que permitirá identificar el mayor número de proveedores que cumplan los requisitos exigidos, asegurando la solvencia técnica, legal y económica de la persona natural o jurídica a ser calificada.

Art. 11. Acta de apertura.- Una vez realizada la apertura de sobres se procederá a la revisión de la documentación entregada por los proveedores y se procederá a clasificar de acuerdo a nuevos proveedores y actualizaciones de información de proveedores, se dejará constancia mediante una acta en la que se determinará la clasificación y observaciones que puedan darse a lugar, esta acta debe ser suscrita por la comisión de calificación.

Art. 12. Revisión y verificación de documentación solicitada.- Realizada el acta de apertura se comenzará con la verificación de la documentación solicitada mediante la convocatoria, y se procederá a la calificación utilizando los anexos A y B en caso de persona jurídica y persona natural, respectivamente.

Art. 13. Criterios de calificación.- El criterio de calificación lo definirá la comisión de calificación tomando como criterio y parámetros de calificación de 1 a 10 los documentos dentro de los anexos A y B.

Art. 14. Acta de calificación.- Una vez establecidos los criterios de calificación y calificadas las empresas de acuerdo a los anexos A y B se procederá a realizar el acta de calificación donde se establecerán de acuerdo a los criterios adoptados, los proveedores calificados que conformarán la base de datos y los proveedores no calificados, esta acta la suscribirá la comisión de calificación de proveedores.

Art. 15. Disposiciones especiales.- En caso de existir empresas proveedoras que hubiesen entregado fuera de tiempo los documentos para calificación en la base de datos se considerará siempre y cuando los suministros que ofrezcan sean necesarios por parte del organismo y no se encuentren en los otros proveedores ya calificados constituyendo un acta adicional complementaria con estos proveedores adicionales.

Art. 16. Acta de entrega de base de datos.- Una vez realizado el proceso de calificación y una vez constituida la base de datos con los proveedores calificados se procederá a realizar un acta de entrega recepción suscrita entre el Director General Administrativo y la proveedora o quien hiciese sus veces para que mantenga actualizada y custodie toda la información de manera diligente.

Art. 17.- Una vez realizado todo el proceso la base de datos del organismo se pondrá en conocimiento del Pleno del organismo, la Dirección Financiera y la Secretaría General quienes tomarán conocimiento por su naturaleza de ordenadores de gasto y ordenadores de pago respectivamente.

Disposición final.- El presente reglamento entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial”.

Razón: Siento por tal, que el reglamento que antecede, fue aprobado por el Pleno del Tribunal Supremo Electoral, en sesión de martes 8 de mayo del 2007.

Lo certifico.

f.) Dr. Francisco Proaño Gaibor, Secretario General del Tribunal Supremo Electoral.

PLE-TSE-18-8-5-2007

“EL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

VISTOS:

El oficio s/n de 23 de febrero del 2007, de los señores licenciado Luis Guerrero y Alexander Rojas, representante del Movimiento “FRENTE REVOLUCIONARIO DE INDEPENDENCIA NACIONAL, FRIN”; y más documentación que obra en el respectivo expediente;

El Informe No. 044-CJ-TSE-2007 de 3 de marzo del 2007, de la Comisión Jurídica, aprobado por el Pleno del organismo en sesión de martes 13 de marzo del 2007; y,

La certificación del Secretario General del Tribunal Supremo Electoral, sobre la publicación del extracto en los diarios de las ciudades de Quito, Guayaquil y Cuenca,

Considerando:

Que, de la certificación extendida por el Secretario General del organismo con fecha 2 de mayo del 2007, que obra del expediente, se desprende que hasta el 30 de abril del 2007, fecha del cierre del plazo previsto en el artículo 13 del Instructivo para la Inscripción de Directivas Nacionales y Provinciales de los Partidos Políticos y Reserva de Nombre, Símbolo y Asignación de Número de los Movimientos Independientes, no se ha presentado ninguna impugnación a la solicitud presentada por el MOVIMIENTO “FRENTE REVOLUCIONARIO DE INDEPENDENCIA NACIONAL, FRIN”; de carácter nacional; y,

En ejercicio de la atribución prevista en el artículo 70 de la Ley Orgánica de Elecciones,

Resuelve:

Art. 1.- Aprobar la solicitud de asignación de número, simbología, reserva y derecho del nombre de la organización de carácter nacional MOVIMIENTO “FRENTE REVOLUCIONARIO DE INDEPENDENCIA NACIONAL, FRIN”; a quien se le asignará el número 36 del registro electoral.

Art. 2.- Prevenir al MOVIMIENTO “FRENTE REVOLUCIONARIO DE INDEPENDENCIA

NACIONAL, FRIN”; que si no cumple con la participación a nivel nacional a la que hace referencia su solicitud, quedará sin efecto la reserva del nombre, aprobación del símbolo y asignación del número que se aprueba mediante la presente resolución.

Art. 3.- Disponer que la Dirección de Organizaciones Políticas, para los efectos legales, reglamentarios y normativos registre esta Resolución en los libros a su cargo.

Art. 4.- Disponer que Secretaría General notifique con esta Resolución a los Tribunales Provinciales Electorales, a la Dirección de Organizaciones Políticas, a los peticionarios; y, solicite su publicación en el Registro Oficial”.

Razón: Siento por tal, que la resolución que antecede fue aprobada por el Pleno del Tribunal Supremo Electoral, en sesión de martes 8 de mayo del 2007.

Lo certifico.

f.) Dr. Francisco Proaño Gaibor, Secretario General del Tribunal Supremo Electoral.

PLE-TSE-2-10-5-2007

SEGUNDA CONVOCATORIA

EL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

Considerando:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 275 incisos séptimo, octavo y noveno de la Constitución Política de la República; artículo 20, literales g) y h) de la Ley Orgánica de Elecciones y Reglamento para la Organización y Funcionamiento de los Colegios Electorales, que integrarán la designación de los vocales del Tribunal Constitucional, compete a este organismo convocar a los colegios electorales para que designen las ternas de candidatos de las cuales el H. Congreso Nacional nombrará a los vocales principales y suplentes que integrarán el Tribunal Constitucional en representación de: los alcaldes municipales y prefectos provinciales, de las centrales de trabajadores, las organizaciones indígenas y campesinas de carácter nacional legalmente reconocidas y cámaras de la producción, legalmente reconocidas;

Que, el Tribunal Supremo Electoral convocó para el día miércoles 9 de mayo del 2007, para que se instalen los colegios electorales en representación de las cámaras de la producción, legalmente reconocidas, y de los alcaldes municipales y prefectos provinciales, a las 09h30 y 14h30, respectivamente; y, por no haberse establecido el quórum reglamentario respectivo, precisa realizar la segunda convocatoria a dichos colegios electorales; y,

En ejercicio de las facultades consagradas en la Carta Fundamental del Estado, en armonía con la Ley Orgánica de Elecciones y Ley Orgánica de Control Constitucional,

Resuelve:

Convocar por segunda ocasión a los colegios electorales para que designen las ternas para representantes principales y suplentes que serán remitidas al H. Congreso Nacional, para la elección de los vocales del Tribunal Constitucional, de conformidad con lo establecido en el siguiente detalle:

1. El abogado Pedro Valverde Rubira, Vocal del organismo, presidirá el Colegio Electoral de las Federaciones Nacionales de las Cámaras de: Industria, Comercio, Agricultura y Ganadería, la construcción y pequeña industria, legalmente reconocidas, para el día lunes 14 de mayo del 2007, a las 10h00, para que designe la terna para representantes principal y suplente, a fin de que el H. Congreso Nacional elija los vocales ante el Tribunal Constitucional.
2. El doctor René Maugé Mosquera, Vicepresidente del organismo, presidirá el Colegio Electoral de los alcaldes municipales y prefectos provinciales para el día lunes 14 de mayo del 2007, a las 12h00, para que designen la terna para representantes principal y suplente, a fin de que el H. Congreso Nacional elija los vocales ante el Tribunal Constitucional.

La designación de los electores principales y suplentes, que integrarán el Colegio Electoral de las Cámaras de la Producción, lo harán las respectivas cámaras de conformidad a sus estatutos.

Cada elector deberá presentar en la Secretaría General del Tribunal Supremo Electoral, desde el día siguiente de esta publicación, hasta una hora antes del día y hora señaladas para la instalación del colegio electoral en el caso de los alcaldes municipales y prefectos provinciales, la certificación de que ostenta la calidad de tal otorgada por la Asociación de Municipalidades del Ecuador y el Consorcio de Consejos Provinciales del Ecuador, respectivamente; además, deberá portar la cédula de ciudadanía, y el certificado de votación correspondiente a la consulta popular de 15 de abril del 2007; y, los electores de las federaciones nacionales de las cámaras de: industria, comercio, agricultura y ganadería, la construcción y pequeña industria, legalmente reconocidas, presentarán el nombramiento conferido por la federación a la que representan, además copia certificada o compulsada del acuerdo ministerial de los estatutos correspondientes, adjuntando también la cédula de ciudadanía y certificado de votación del último proceso electoral.

Los colegios electorales se reunirán en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en el edificio del Tribunal Supremo Electoral, ubicado en la avenida 6 de Diciembre N33-122 (3606) y calle Bosmediano.

Los colegios electorales se instalarán en la fecha y hora señaladas en esta convocatoria, con el número de electores presentes y procederán a designar las ternas correspondientes, de conformidad con lo que establecen los artículos 7 apartado segundo y 8 del Reglamento para la organización y funcionamiento de los colegios electorales, que se integrarán para la designación de los vocales del Tribunal Constitucional, publicado en el Suplemento del Registro Oficial N° 185 de 6 de mayo de 1999.

Los integrantes de la terna deberán reunir los requisitos establecidos en el artículo 201 de la Constitución Política de la República.

Los vocales principales y suplentes designados durarán en sus funciones cuatro años. Publíquese la presente convocatoria en los diarios de mayor circulación del país; y, en el Registro Oficial.

Téngase como notificación con la presente convocatoria a los señores alcaldes municipales y prefectos provinciales y a los representantes de las cámaras de la producción.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la sala de sesiones del Tribunal Supremo Electoral, a los diez días del mes de mayo del año dos mil siete.

Dr. Jorge Acosta Cisneros, Presidente.

Dr. René Maugé Mosquera, Vicepresidente.

Sr. Andrés Luque Morán, Vocal.

Ab. Pedro Valverde Rubira, Vocal.

Dr. Hernán Rivadeneira Játiva, Vocal.

Lic. Andrés León Calderón, Vocal.

Ab. Elsa Bucaram Ortiz, Vocal.

Dr. Francisco Proaño Gaibor, Secretario General.

Razón: Siento por tal, que la resolución que antecede fue aprobada por el Pleno del Tribunal Supremo Electoral, en sesión de jueves 10 de mayo del 2007.

Lo certifico.

f.) Dr. Francisco Proaño Gaibor, Secretario General del Tribunal Supremo Electoral.

PLE-TSE-5-10-5-2007

“EL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

VISTOS:

El oficio s/n de 6 de marzo del 2007, del abogado Oswaldo Dávila Gaviño y el licenciado Carlos Cujilán León, representantes del MOVIMIENTO POLITICO DE DERECHO ECUATORIANO, MOPODE; y más documentación que obra en el respectivo expediente;

El informe No. 091-CJ-TSE-2007 de 27 de marzo del 2007, de la Comisión Jurídica, aprobado por el Pleno del Tribunal Supremo Electoral en sesión de martes 10 de abril del 2007; y,

La certificación del Secretario General del Tribunal Supremo Electoral, sobre la publicación del extracto en los diarios de las ciudades de Quito, Guayaquil y Cuenca.

Considerando:

Que, de la certificación extendida por el Secretario General del organismo con fecha 7 de mayo del 2007, que obra del expediente, se desprende que hasta el 5 de mayo del 2007, fecha del cierre del plazo previsto en el artículo 13 del Instructivo para la Inscripción de Directivas Nacionales y Provinciales de los Partidos Políticos y Reserva de Nombre, Símbolo y Asignación de Número de los Movimientos Independientes, no se ha presentado ninguna impugnación a la solicitud presentada por el MOVIMIENTO POLITICO DE DERECHO ECUATORIANO, MOPODE, de carácter nacional; y,

En ejercicio de la atribución prevista en el artículo 70 de la Ley Orgánica de Elecciones,

Resuelve:

Art. 1.- Aprobar la solicitud de asignación de número, simbología, reserva y derecho del nombre de la organización de carácter nacional MOVIMIENTO POLITICO DE DERECHO ECUATORIANO, MOPODE, a quien se le asignará el número 37 del registro electoral.

Art. 2.- Prevenir al MOVIMIENTO POLITICO DE DERECHO ECUATORIANO, MOPODE, que si no cumple con la participación a nivel nacional a la que hace referencia su solicitud, quedará sin efecto la reserva del nombre, aprobación del símbolo y asignación del número que se aprueba mediante la presente resolución.

Art. 3.- Disponer que la Dirección de Organizaciones Políticas, para los efectos legales, reglamentarios y normativos registre esta resolución en los libros a su cargo.

Art. 4.- Disponer que Secretaría General notifique con esta Resolución a los Tribunales Provinciales Electorales, a la Dirección de Organizaciones Políticas, a los peticionarios; y, solicite su publicación en el Registro Oficial”.

Razón: Siento por tal, que la resolución que antecede fue aprobada por el Pleno del Tribunal Supremo Electoral, en sesión de jueves 10 de mayo del 2007.

Lo certifico.

f.) Dr. Francisco Proaño Gaibor, Secretario General del tribunal Supremo Electoral.

EL CONCEJO MUNICIPAL DEL CANTON MONTUFAR

Considerando:

Que, el inciso segundo del Art. 228 de la Constitución Política de la República del Ecuador, faculta a los gobiernos provincial y cantonal para dictar ordenanzas, crear, modificar y suprimir tasas y contribuciones de mejoras;

Que, el Art. 63, numeral 1 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal vigente dispone al Concejo, ejercer la facultad legislativa a través de ordenanzas; dictar acuerdos o

resoluciones, de conformidad con sus competencias; determinar las políticas a seguirse y fijar las metas de la Municipalidad;

Que, el Art. 123 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, faculta a los concejos decidir sobre cuestiones de sus competencias y dictar sus providencias por medio de ordenanzas, acuerdos o resoluciones;

Que, el Art. 14 relacionado con las funciones primordiales, numerales 1 y 9 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, contemplan la construcción, mantenimiento, aseo, embellecimiento y reglamentación del uso de caminos, calles, parques, plazas y demás espacios públicos; servicio de cementerios respectivamente; y,

Por lo expuesto y en uso de sus atribuciones que le confiere la Ley Orgánica de Régimen Municipal vigente,

Expide:

La Ordenanza que reglamenta el servicio de cementerios en la ciudad de San Gabriel.

CAPITULO I**GENERALIDADES**

Art. 1.- Los lugares destinados a cumplir la función de cementerios en la ciudad de San Gabriel, serán administrados por la Municipalidad, delegando al señor Comisario Municipal, ejecute dicha administración.

Art. 2.- Tanto la ubicación como la distribución de las áreas dentro de los cementerios y su funcionamiento se sujetarán a las leyes sanitarias vigentes, y no se ubicará ninguna construcción, reparación o modificación en los cementerios, sin previa autorización del señor Alcalde por medio del Departamento de Planificación.

Art. 3.- Son deberes del Comisario Municipal:

- a) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones de esta ordenanza;
- b) Vigilar los trabajos que se realicen en los cementerios;
- c) Solicitar al señor Alcalde, autorización para efectuar las reparaciones que fueren necesarias;
- d) Concurrir a todas las exhumaciones;
- e) Vigilar que el cerramiento de las bóvedas y sepulturas se realicen de conformidad con las prescripciones de esta ordenanza, siendo responsable por incumplimiento de estas disposiciones; y,
- f) Vigilar que las personas que visiten los cementerios no causen avería alguna, estando obligado en caso contrario a comunicar a la Alcaldía sobre la persona o personas responsables para efecto de la sanción correspondiente.

CAPITULO II**DE LAS CONSTRUCCIONES Y VENTA**

Art. 4.- Todo el cuerpo de bóvedas podrá estar construido hasta de cinco hileras horizontales, desde el piso hacia arriba.

Art. 5.- Todas las personas naturales o jurídicas podrán adquirir en compra las bóvedas construidas y para el efecto la Municipalidad emitirá el certificado de propiedad que le acredite al comprador como beneficiario de este bien. El precio de venta de cada bóveda será su costo de inversión.

Art. 6.- El Departamento de Comprobación y Rentas emitirá el título de crédito correspondiente que le acredite la compra de la bóveda, a más del respectivo ingreso a los cementerios, este departamento llevará un registro de las bóvedas vendidas, nombre del propietario, precio de venta, fecha, dirección, etc. los respectivos valores serán cancelados en Tesorería Municipal.

Art. 7.- Todo titular de bóvedas o sepulturas en los cementerios municipales, está obligado a colocar una lápida o placa de identificación dentro del plazo de un año de producida la inhumación.

Si cumplido este plazo los deudos del fallecido no lo hicieran, estas serán colocadas por la Municipalidad quien exigirá el cobro del título respectivo aún por la vía coactiva.

Art. 8.- El Municipio a través del Departamento de Planificación destinará un espacio en los cementerios para sepulturas bajo tierra, las mismas que serán destinadas a personas de escasos recursos económicos, indigentes y de cadáveres no identificados, previo informe de las autoridades pertinentes.

CAPITULO III

DE LA TASA DE MANTENIMIENTO

Art. 9.- El Municipio pintará una vez cada año todos y cada uno de los bloques de bóvedas, a más de realizar periódicamente la limpieza y mantenimiento de jardines y avenidas, estos trabajos estarán ejecutados por el Departamento de Obras Públicas en coordinación con la Comisaría Municipal.

Art. 10.- Los propietarios de bóvedas en el cementerio de San Gabriel, están en la obligación a cancelar la tasa anual por mantenimiento, este valor será invertido en el adecentamiento y embellecimiento de estos lugares, el costo inicial de la misma será de un dólar pudiendo ser modificada por el Concejo previo informe económico y de acuerdo a las condiciones económicas del momento.

Art. 11.- El Departamento de Comprobación y Rentas emitirá el título de crédito por este concepto y los valores serán cancelados en Tesorería Municipal.

Art. 12.- A partir del mes de octubre de cada año la Municipalidad por medio de la Dirección de Servicios Sociales, comunicará a la ciudadanía por los diferentes medios de comunicación para que oportunamente se acerquen a las oficinas de Tesorería Municipal a cancelar estos valores.

Art. 13.- Si la tasa por mantenimiento no hubiese sido satisfecha por el lapso de cuatro años a partir de la última inhumación o del último pago anual de mantenimiento, se colocará un sticker informativo en cada bóveda, indicando los años que se encuentran adeudando.

Art. 14.- Las bóvedas vacías que no se encuentran cubiertas, la Municipalidad por medio del Departamento de Obras Públicas, previo informe de la Jefatura de Comprobación y Rentas, procederá a readecuarlas y sellarlas, para que posteriormente el costo de estos trabajos sean cancelados conjuntamente con el mantenimiento en el Departamento de Tesorería, mediante el título de crédito correspondiente.

En caso de no existir el responsable o propietario, que justifique documentadamente, que es el beneficiario de este bien y no se hubiere cancelado la tasa de mantenimiento por un período de siete años, las mismas se revertirán a la Municipalidad para su posterior venta, por cuanto se entenderá que no existe responsable alguno.

Art. 15.- Si posteriormente el propietario de las bóvedas vacías apareciere, y cumpliera con lo estipulado en el Art. 14, se realizará la devolución previo el pago de mantenimiento y el costo de haber sellado la misma.

En caso de estar ya ocupada la bóveda, se le asignará otra de las características similares en otro lugar.

CAPITULO IV

DE LAS INHUMACIONES

Art. 16.- Las inhumaciones de los cadáveres deberán realizarse exclusivamente en los lugares destinados para este objeto, para lo cual se cumplirá a más de los requisitos establecidos por el Código de Salud los siguientes:

- Certificado de defunción firmado por el Jefe de Registro Civil;
- Autorización del Inspector Cantonal de Sanidad o Médico del Sub Centro de Salud; y,
- Título de crédito que acredite haber satisfecho las obligaciones pecuniarias correspondientes.

Art. 17.- No podrá llevarse a cabo inhumación alguna en el lapso comprendido entre las diez y ocho horas y las siete horas del día siguiente.

Art. 18.- Para concesión de sepulturas gratuitas bastará certificado de defunción de las autoridades pertinentes del Inspector de Sanidad y la autorización del señor Alcalde Municipal.

CAPITULO V

DE LAS EXHUMACIONES

Art. 19.- No podrá exhumarse ningún cadáver sin haber cumplido los siguientes requisitos:

- Título de crédito correspondiente que certifique haber satisfecho las obligaciones respectivas;
- Autorización por escrito del Inspector Cantonal de Salud, de conformidad con la ley y visto bueno del Comisario Municipal; y,
- Orden judicial emanada por la autoridad competente cuando fuere el caso cuando se trate de una exhumación por orden judicial; y,

d) Haber transcurrido un período de cuatro años desde la fecha de la última inhumación. Esta norma no se aplicará cuando la exhumación sea producto de orden judicial para practicar diligencias dentro de un proceso penal.

Art. 20.- Para proceder a una exhumación con orden judicial, se observarán los procedimientos especiales determinados en las leyes respectivas.

Art. 21.- El Comisario Municipal será responsable de que no se realicen las exhumaciones de acuerdo a esta ordenanza, siendo cancelada sin perjuicio de la acción penal correspondiente.

Art. 22.- Prohíbese sacar fuera de los cementerios restos humanos, sin embargo podrá concederse previa orden escrita de las autoridades de salud, en la cual se especificará el destino posterior de dichos restos.

Art. 23.- El ataúd, los restos mortales y otras prendas afines serán destruidos, pues en ningún caso se permitirán que sean sacados de los cementerios y se utilicen por segunda vez.

CAPITULO VI

DE LAS SANCIONES

Art. 24.- Quienes contravinieren a las disposiciones de la presente ordenanza serán penados con las multas previstas para las contravenciones de primera clase en el Código de Procedimiento Penal. La sanción será impuesta por el señor Comisario Municipal quien procederá a su juzgamiento de conformidad con lo mencionado anteriormente.

Art. 25.- Se considerará infractor a la presente ordenanza las siguientes personas:

- a) Los que inhumaren y permitieren inhumar cadáveres prescindiendo de los requisitos previstos en esta ordenanza;
- b) Los que no cumplieren con lo previsto en esta ordenanza para la exhumación de cadáveres o restos mortales, sin perjuicio de la acción penal cuando sea el caso;
- c) Los que procedieren en estado de embriaguez a inhumar o exhumar cadáveres o restos;
- d) Los que introdujeran a los cementerios bebidas alcohólicas o drogas;
- e) Los que colocaren inscripciones arbitrarias en cualquiera de los lugares de los cementerios;
- f) Los que sacaren fuera de los cementerios cadáveres, restos, materiales o piezas utilizadas en las inhumaciones o exhumaciones sin la autorización correspondiente o sin las precauciones o respeto debidos;
- g) Los que traficaren ya sea con ataúdes usados, ya con ofrendas florales o cualquier otro objeto de los cementerios. Si el autor es empleado del Municipio será destituido de su cargo;

h) Los que alteraren premeditadamente las numeraciones de las bóvedas o la inscripción de las lápidas;

i) Los que causaren daños en los jardines, avenidas o alteraren contra la buena presentación de los cementerios, ya destruyendo los adornos o las construcciones, sin perjuicio de las indemnizaciones correspondientes;

j) Los que faltaren de palabra u obra a una autoridad del ramo por causa de su misión o en ejercicio de su cargo;

k) Los que realizaren reuniones en los cementerios sea de la índole que fuere, sin el permiso del señor Comisario Municipal, el que otorgará la licencia siempre que las mismas no fueren contrarias a las tradicionalmente aceptadas en estos lugares.

Art. 26.- En la Secretaría de la Comisaría Municipal del Cantón Montúfar, se llevará un archivo de los títulos de propiedad de mausoleos, bóvedas y sepulturas.

Art. 27.- En todos los casos que no contemplare la presente ordenanza, la Municipalidad se regirá a las normas establecidas en la Ley Orgánica de Régimen Municipal y las del Código Tributario vigentes.

Art. 28.- Quedan derogadas todas las ordenanzas que anterior a la presente se hayan expedido.

Art. 29.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su aprobación por el Concejo en Pleno y su promulgación en el Registro Oficial.

Dada en la sala de sesiones del Concejo Municipal de Montúfar, a los tres días del mes de julio del año 2006.

f.) Ec. Marcelo Vaca, Vicepresidente del Concejo Municipal del Cantón Montúfar.

f.) Sebastián Caicedo L., Secretario General.

RAZON.- Para los fines legales consiguientes me permito certificar que la ordenanza que antecede fue discutida y aprobada por el Ilustre Concejo Municipal del Cantón Montúfar en sesiones ordinarias llevadas a efectos los días 28 de junio y 3 de julio del 2006.- Certifico.

f.) Sebastián Caicedo Landázuri, Secretario de la Municipalidad de Montúfar.

VICEPRESIDENCIA DE LA MUNICIPALIDAD DE MONTUFAR.- San Gabriel, 4 de julio del 2006; las 10h30.- Para los fines legales consiguientes y para dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, el día de hoy martes 4 de julio del 2006; nos permitimos remitir al señor Alcalde del cantón Montúfar tres ejemplares de la Ordenanza que reglamenta el servicio de cementerios en la ciudad de San Gabriel.

f.) Ec. Marcelo Vaca, Vicepresidente del Concejo, Cantón Montúfar.

f.) Sebastián Caicedo, Secretario General.

ALCALDIA DEL CANTON MONTUFAR.- San Gabriel, 12 de julio del 2006, las 09h00.- **VISTOS.-** Por reunir los requisitos legales y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 125 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal en vigencia: Sanciono la Ordenanza que reglamenta el servicio de cementerios en la ciudad de San Gabriel y ordeno su publicación de acuerdo con lo establecido en el Art. 129 de la ley ibídem. Ejecútese y promúlguese.

f.) Arq. Homero Cadena Andino, Alcalde de la Municipalidad de Montúfar.

CERTIFICACION.- Proveyó y firmó el decreto que antecede, el Arq. Homero Cadena Andino, Alcalde de la Ilustre Municipalidad del Cantón Montúfar, en el día y hora señalados.

f.) Sebastián Caicedo Landázuri, Secretario General de la Municipalidad de Montúfar.

**EL GOBIERNO MUNICIPAL DE
CASCALES**

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 63 de la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal,

Considerando:

Que, el Gobierno Municipal de Cascales aprobó la Ordenanza que reglamenta el proceso interno de contratación para la adquisición de bienes muebles, ejecución de obras y la prestación de servicios no regulados por la Ley de Consultoría;

Que, las cuantías y ordenadores de gasto contienen disposiciones que impiden una acción ágil y dinámica, por lo que se hace necesario realizar reformas; y,

Expide:

La Ordenanza reformativa a la Ordenanza que reglamenta el proceso interno de contratación para la adquisición de bienes muebles, ejecución de obras y la prestación de servicios no regulados por la Ley de Consultoría.

Art. 1.- En el Art. 4 cámbiese el cuadro de los montos de las contrataciones por el siguiente:

COEFICIENTE MULTIPLICADO POR EL		PROCEDIMIENTO	ORDENADOR DE GASTO	ORDENADOR DE PAGO	REQUISITOS
DE	0,0000000	CONTRATACION DIRECTA	DIRECTORES	DIRECTOR FINANCIERO	FACTURA ORDEN DE TRABAJO
A	0,0000003				
DE	0,0000003	CONTRATACION DIRECTA	ALCALDE	DIRECTOR FINANCIERO	FACTURA ORDEN DE TRABAJO
A	0,0000009				
DE	0,0000009	CONTRATACION DIRECTA, PREVIO 3 COTIZACIONES, 3 INVITACIONES	ALCALDE	DIRECTOR FINANCIERO	CONTRATO
A	0,0000005				
DE	0,0000005	CONCURSO PRIVADO	COMISION DE ADQUISICIONES Y OBRA	DIRECTOR FINANCIERO	CONTRATO REGLAMENTO INTERNO
A	0,000002				
DE	0,000002	CONCURSO PUBLICO DE OFERTAS	COMITE DE CONTRATACIONES	DIRECTOR FINANCIERO	CONTRATO LEY DE CONTRATACION P.
A	0,000004				
DE	0,000004	LICITACION	COMITE DE CONTRATACIONES	DIRECTOR FINANCIERO	CONTRATO LEY DE CONTRATACION P.
A	0,000004				

Art. 2.- En el literal a) del Art. 8, suprimase la palabra “El Alcalde”.- Después de la palabra presentación de, agréguese “una pro forma”; y suprimase si el monto no supera el valor determinado en el Art. 7 del Reglamento General de Bienes del Sector Público, caso contrario se requerirá de la suscripción de un contrato”.

Art. 3.- En el literal b) del Art. 8, cámbiese el 0,000005 por “0,0000009”. Suprimase “se realizará con un mínimo de tres cotizaciones debiendo celebrarse el contrato

obligatorio”, y agréguese lo siguiente: “Para el caso de adquisiciones de bienes, previo la presentación de tres cotizaciones. La contratación se realizará mediante Orden de Trabajo”.

Art. 4.- Cámbiese el literal c) del Art. 8 por el siguiente “..... c) Cuando el precio referencial de un contrato sea superior al valor que resulte de multiplicar el coeficiente 0,0000009 por el Presupuesto Inicial del Estado, hasta el valor que resulte de multiplicar el coeficiente del 0,000005

del Presupuesto Inicial del Estado, la adquisición o contratación lo realizará directamente el Alcalde, previo la presentación de 3 invitaciones o 3 cotizaciones según el caso, debiendo celebrarse el contrato obligatorio.

Art. 5.- En el Art. 15, suprimase la palabra “cualquiera”; cámbiese la palabra “siguientes” por “siguiente” y la palabra “modalidades” por “modalidad”. Suprimase el literal a), e inciso segundo. El literal b) se convierte en literal a) del Art. 15.

Art. 6.- En el Art. 22 suprimase lo siguiente: “Para que el proceso prosiga se deberá constar con por lo menos de dos ofertas. Si se recibiere exclusivamente una oferta se prorrogará el proceso devolviendo la oferta recibida, ampliando la invitación a otros candidatos”. Y agréguese el siguiente inciso: “Si se presentare una sola oferta, ella deberá ser considerada y proceder a la adjudicación si, habiendo cumplido con lo exigido en los documentos precontractuales y se lo considera conveniente a los intereses institucionales”.

Art. 7.- En el Art. 27 suprimase la frase: “quien actuara como secretario del Comité”. Y agréguese el siguiente inciso: “actuara como secretario /a un funcionario designado por el Comité”.

Art. 8.- La presente ordenanza reformativa entrará en vigencia, una vez aprobada por el Concejo, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dada y firmada en la sala de sesiones del Gobierno Municipal de Cascales, a los 4 días del mes de abril del 2007.

f.) Sra. Pilar Rubio, Vicepresidenta de Concejo.

f.) Rocío García Vaicilia, Secretaria de Concejo.

CERTIFICO.- Que la ordenanza reformativa que antecede fue aprobada por el Concejo Municipal de Cascales, en sus sesiones ordinarias realizadas los días, 28 de marzo y 4 de abril del 2007, remitiéndole al señor Alcalde en tres ejemplares para su sanción y promulgación.

Cascales, 4 de abril del 2007.

f.) Rocío García Vaicilia, Secretaria de Concejo.

ALCALDIA.- Por reunir los requisitos exigidos de conformidad con lo que determina la Ley de Régimen Municipal vigente, en su Art. 129, ordeno su promulgación y ejecución.

Cascales, 4 de abril del 2007.

f.) Lic. Edmundo Vargas, Alcalde.

CERTIFICACION.- Proveyo y firmó el decreto que antecede, el señor Lic. Edmundo Vargas, Alcalde del Gobierno Municipal de Cascales, en la fecha señalada.- Lo certifico.

f.) Rocío García Vaicilia, Secretaria de Concejo.

EL ILUSTRE CONCEJO MUNICIPAL DE PALLATANGA

Considerando:

Que la Ilustre Municipalidad de Pallatanga, se ha visto en la necesidad de ayudar a deudos de escasos recursos económicos, cuyos familiares han fallecido por accidentes de tránsito, casos fortuitos o fuerza mayor, con los gastos de autopsias, medicinas, funerales y transporte;

Que es necesario regular la ayuda para persona de escasos recursos económicos conforme dispone el Art. 149 literal g) de la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal;

Que el Art. 63 numeral 27 de la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, concede atribuciones al Concejo para expedir el presupuesto anual de acuerdo con la ley;

En uso de las facultades y atribuciones que le confiere el Art. 123 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal,

Expide:

La siguiente Ordenanza para ayuda por accidentes de tránsito, casos fortuitos o fuerza mayor, a personas indigentes o de escasos recursos económicos.

Art. 1.- Ayudar con los gastos a toda persona indigente o de escasos recursos económicos, que sufran accidentes de tránsito, calamidad doméstica, casos fortuitos, desastres, catástrofes.

Art. 2.- Para proceder al pago o ayuda, será necesario contar con informes de las autoridades correspondientes, dependiendo el lugar y los casos que ameriten la ayuda de la Municipalidad.

Art. 3.- En el presupuesto general de la Municipalidad se incluirá una partida presupuestaria para el ejercicio de cada año, denominada “Asistencia Social”, el valor asignado dependerá de las condiciones financieras que cuente la Municipalidad.

Art. 4.- La presente ordenanza tiene el carácter de especial, y se deroga cualquier otra ordenanza o reglamento que se oponga a la presente.

DISPOSICION TRANSITORIA

PRIMERA.- Se autoriza al señor Alcalde, presentar al Concejo el proyecto de reforma presupuestaria al ejercicio financiero del 2006, necesaria para la aplicación de la presente ordenanza, para los pagos correspondientes.

Artículo final.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su aprobación sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la sala des sesiones de la Municipalidad de Pallatanga, el trece de febrero de dos mil seis.

f.) Segundo Asitimbay Asitimbay, Vicepresidente del Concejo.

f.) Luis Granizo Merino, Secretario del Concejo.

CERTIFICO: Que la presente Ordenanza para ayuda por accidentes de tránsito, casos fortuitos o fuerza mayor, a personas indigentes o de escasos recursos económicos, fue discutida y aprobada por el Ilustre Concejo Municipal de Pallatanga, en sesiones de fechas seis y trece de febrero de dos mil seis.

f.) Luis Granizo Merino, Secretario del Concejo Municipal.

**ALCALDIA DE LA MUNICIPALIDAD DE
PALLATANGA**

Febrero, 20 del 2006; las 14h00.- Por reunir los requisitos y de conformidad con las disposiciones señaladas en la Ley Orgánica de Régimen Municipal, la presente Ordenanza para ayuda por accidentes de tránsito, casos fortuitos o fuerza mayor, a personas indigentes o de escasos recursos económicos, sanciono, ejecútase, comuníquese y publíquese.

f.) Tomás Curicama Guamán, Alcalde de Pallatanga.

Proveyó y suscribió la ordenanza que antecede, el señor Tomás Curicama Guamán, Alcalde de Pallatanga, el día veinte de febrero de dos mil seis, a las 14h00.- Certifico.

f.) Luis Granizo Merino, Secretario del Concejo Municipal.

Pallatanga, febrero 20 del 2006.

**JUZGADO SEXTO DE LO CIVIL
DE CUENCA**

JUICIO No. 896-1997

Rehabilitación del encausado Rolando Zúñiga Lucas dentro del juicio de presunción de insolvencia al público.

Se le hace saber que en este Juzgado Sexto de lo Civil a Cargo del doctor Edmundo Guillén Moreno. Se ha dictado la siguiente providencia recaída en ella es al tenor siguiente:

ACTOR: Cash Regional Austro.

DEMANDADO: Rolando Zúñiga Lucas.

NATURALEZA: Sumario.

MATERIA: Presunción de insolvencia.

CUANTIA: Indeterminada.

PROVIDENCIA.- Cuenca, febrero 13 del 2007; las 08h13.- Vistos.- Proveyendo el escrito presentado por Rolando Zúñiga Lucas, en virtud de que se ha cumplido lo dispuesto por el Art. 598 del C. de P. Civil, y que nadie se ha opuesto a la rehabilitación del peticionario, por lo que este Juzgado Sexto de lo Civil de Cuenca, declara rehabilitado al señor Rolando Zúñiga Lucas, y acorde a lo estatuido en el Art. 597 del C. de P. Civil, publíquese en el Registro Oficial la rehabilitación del encausado señor

Rolando Zúñiga Lucas, en el juicio de insolvencia No. 896-97, para el efecto oficiase al señor Director del Registro Oficial y publíquese en uno de los diarios de mayor circulación de esta ciudad.- Hágase saber.

Cuenca, marzo 5 del 2007.

f.) Dr. Agustín Pesántez Ochoa, Secretario del Juzgado VI de lo Civil de Cuenca.

Certifico: Que la copia que antecede en 1 foja útil es igual a su original.

Cuenca, a 27 de abril del 2007.

f.) Dr. Agustín Pesántez Ochoa, Secretario del Juzgado VI de lo Civil de Cuenca.

CERTIFICO: Que la compulsa sellada que antecede es igual a su copia constante en el juicio 896-1997 sumario de presunción de insolvencia propuesto por Cash Regional Austro en contra de Rolando Zúñiga Lucas, copia conferida por orden judicial a la que me referiré en caso necesario.- Certifico.

Cuenca, 2 de mayo del 2007.

f.) Dr. Agustín Pesántez Ochoa, Secretario del Juzgado VI de lo Civil de Cuenca.

R. del E.

**JUZGADO VIGESIMO PRIMERO
DE LO CIVIL DE PICHINCHA**

JUICIO: Especial (muerte presunta) N° 211-2007-H.E.

ACTORES: Luis Ramiro, Rocío Inés y Patricia Estrada Rubio.

DEMANDADO: Luis Ernesto Estrada Benavides.

CUANTIA: Indeterminada.

CAUSAL: Art. 66 y siguientes del Código Civil.

DOMICILIO

JUDICIAL: N° 125-Dr. Marco Mejía Yépez.

CITACION

JUDICIAL A: Luis Ernesto Estrada Benavides.

AUTO DE CALIFICACION

JUZGADO VIGESIMO PRIMERO DE LO CIVIL DE PICHINCHA.- Quito, a 23 de marzo del 2007; las 11h15.- **VISTOS:** En calidad de Juez encargado, de acuerdo el sorteo realizado, avoco conocimiento de la presente causa, en virtud del ofic. N° 172-MSG-DDP-07 de 22 de marzo del año en curso.- En lo principal, la demanda que antecede es clara, completa, precisa y reúne los demás requisitos determinados por la ley, razón por lo que se la acepta a trámite especial de conformidad con lo dispuesto en el Art. 67 del Código Civil.- Cítese al desaparecido

señor Luis Ernesto Estrada Benavides, de acuerdo a lo prescrito en el numeral 2do. del Art. 67 ibídem, en el Registro Oficial, y, en uno de los diarios de mayor circulación nacional de los que se editan en esta ciudad de Quito.- Agréguese la documentación acompañada.- De conformidad con lo dispuesto en el Art. 52 del Código de Procedimiento Civil, cuéntese en calidad de procurador común dentro de la presente causa con la señora Patricia Marina Estrada Rubio.- Cuéntese con la opinión de uno de los señores agentes fiscales de lo Penal de Pichincha.- Téngase en cuenta el casillero judicial designado por los comparecientes para sus posteriores notificaciones, y, la autorización conferida a sus abogados defensores.- Notifíquese.- f.) Dr. Germán González del Pozo, Juez Vigésimo Primero de lo Civil de Pichincha, encargado.

Lo que comunico para los respectivos fines de ley, previniéndole de la obligación que tiene el demandado de señalar casillero judicial para sus posteriores notificaciones dentro del perímetro legal.

f.) E. Burbano de Lara, Secretario.

(2da. publicación)

JUZGADO XI DE LO CIVIL AZUAY-PAUTE

CITACION JUDICIAL

A: Braulio Enrique Parra Guamán, cuya residencia es imposible determinar el domicilio, se le cita con la demanda No. 085-07 presentada en el Juzgado Décimo Primero de lo Civil del Azuay la misma, que extractada dice:

ACTOR: Marta Natividad Guamán Uzho.

DEMANDADO: Braulio Enrique Parra Guamán.

NATURALEZA: Sumario.

MATERIA: Presunción de muerte.

CUANTIA: Indeterminada.

JUEZ DE LA

CAUSA: Dr. Fausto Balarezo Patiño.

La demanda que antecede por clara y completa se acepta a trámite sumario, cítese a Braulio Enrique Parra Guamán, para que comparezca a juicio y por cuanto la actora bajo juramento ha protestado que físicamente es imposible determinar el domicilio, residencia e individualidad del demandado se dispone que se le cite a través de uno de los diarios que se editan en la ciudad de Cuenca, y en el Registro Oficial conforme a ley.

Paute, 19 de marzo del 2007.

f.) Guido Vicente Toral, Secretario del Juzgado XI de lo Civil Azuay-Paute.

(2da. publicación)

R. del E.

JUZGADO DECIMO SEGUNDO DE LO CIVIL DE MANABI - MONTECRISTI

Al desaparecido Yuri Rocke Cantos Mendoza y a otros interesados, se les hace saber que en este Juzgado, se ha planteado juicio de declaración de muerte presunta, signado con el No. 143/07 cuyo extracto es el siguiente:

JUICIO: Declaración de muerte presunta.

ACTORA: Mayra Elizabeth Quiroz Gómez.

DEFENSORA: Dra. Magali Cantos Mendoza.

OBJETO: La compareciente manifiesta que con la partida de matrimonio que acompaña justifica que se encuentra casada con el señor Yuri Rocke Cantos Mendoza, que en dicho matrimonio adquirieron varios bienes muebles e inmuebles y adquirieron varias obligaciones mediante operaciones bancarias de crédito hipotecario, obligaciones con seguro de desgravamen, etc. Que acude ante esta autoridad como el último domicilio de su cónyuge desaparecido en naufragio y como persona interesada, amparada en el párrafo tercero de los Arts. 66 y 67 numeral 2 y 6 del Código Civil en vigencia, solicita se sirva declarar la muerte presunta del desaparecido señor Yuri Rocke Cantos Mendoza, debiéndose declarar como día de la muerte presunta el 1 de octubre del 2006.

CUANTIA: Indeterminada.

JUEZ DE LA CAUSA: Abg. Enrique Licurgo Barcia Flores, Juez Décimo Segundo de lo Civil de Manabí, Suplente, quien en providencia de fecha 4 de abril del 2007, las 09h36, califica de clara, completa y precisa la demanda presentada por la señora Mayra Elizabeth Quiroz Gómez y por reunir los requisitos de ley se la admite al trámite señalado en los Arts. 67 y 1013 del Código de Procedimiento Civil. En lo principal de acuerdo con lo dispuesto en la regla 2ª del Art. 67 del Código Civil, cítese al desaparecido Yuri Rocke Cantos Mendoza por tres veces con la solicitud presentada y esta providencia, en el Registro Oficial y en los diarios de las ciudades de Quito y Portoviejo, respectivamente, con intervalo de un mes entre cada dos citaciones, bajo apercibimiento de declararse la muerte presunta cumplidas las formalidades de ley. Intervenga uno de los señores agentes fiscales de la ciudad de Portoviejo, a quien se lo citará mediante deprecatorio dirigido a uno de los señores jueces de lo Civil de Manabí, en la ciudad de Portoviejo. Lo que comunico para los fines legales consiguientes, advirtiéndole de la obligación de señalar casillero judicial para sus notificaciones en esta ciudad de Montecristi, dentro del término de ley.

Montecristi, 4 de abril del 2007.

f.) Ab. Daniel Avila Tomalá, Secretario del Juzgado XII de lo Civil-Montecristi.

(2da. publicación)



Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República
Responsabilidad de la Dirección del Registro Oficial